

872709



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

INCORPORACIÓN No. 8727-09
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



11

ESCUELA DE DERECHO

*"REFORMA AL ARTÍCULO 281
DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN"*

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARÍA LUISA CORTÉS GÓMEZ

ASESOR: LIC. JOSÉ AGUILAR FABELA

URUAPAN, MICHOACÁN, JUNIO DEL 2002.



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.

Escuela de Derecho



ENTRONQUEL CARRETERA PATZCUARO No. 1100
APARTADO POSTAL 66
TELS : 524 17 46, 524 17 22, 524 25 26 URUAPAN, MICHOACAN
CLAVE UNAM 8227 09 ACUERDO 2 8.95

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO: CORTÉS GÓMEZ MARÍA LUISA
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

"REFORMA AL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN"

OBSERVACIONES:

NINGUNA

Recibido a la Dirección General de Planeación y Evaluación de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo receptor:
NOMBRE: Cortés Gómez María Luisa
FECHA: 13-06-02
FIRMA: [Signature]

URUAPAN, MICHOACÁN, A 19 DE JUNIO DEL 2002.

[Signature]
ASESOR

[Signature]
ALUMNO

[Signature]
LIC. FEDERICO JIMÉNEZ REJERO
DIRECTOR TÉCNICO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

D E D I C A T O R I A

A mi esposo, el señor

RAFAEL SERRATO ANGUIANO

por su amoroso e incondicional apoyo.

A mis queridísimos hijos:

GERARDO y ANDREA

A MIS PADRES, HERMANOS Y SOBRINOS

por su apoyo, su compañía y constante ánimo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por permitir mi realización profesional.

A LAS TRES LULAS

Por su invaluable contribución...

AL LICENCIADO JOSÉ AGUILAR FABELA

Ejemplo de estudio y dedicación.

A LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DON VASCO

A MIS MAESTROS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO 1. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DEL DELITO.....	16
1.1 Consideraciones generales.....	16
1.2 Concepto doctrinario del delito.....	17
1.3 Concepto jurídico de delito.....	18
1.4 Análisis del concepto jurídico de delito.....	19
1.5 Clasificación del delito.....	20
1.5.1 Por la conducta del activo.....	20
1.5.2 Por el resultado.....	21
1.5.3 Por el daño que causen.....	21
1.5.4 Por su duración.....	22
1.5.5 Por el elemento subjetivo o culpabilidad.....	23
1.5.6 Por su estructura.....	24
1.5.7 Por el número de actos que los integran.....	24
1.5.8 Por el número de sujetos activos que intervienen.....	25
1.5.9 Por la forma de persecución.....	25
1.5.10 Por la materia.....	26
1.5.11 Clasificación legal.....	27
1.6 Consideraciones finales.....	28
CAPÍTULO 2. ELEMENTOS DEL DELITO.....	30
2.1 Breves consideraciones previas.....	30
2.2 La conducta.....	31
2.2.1 Aspectos que componen la conducta delictiva.....	32
2.3 Tipicidad.....	33
2.4 Antijuridicidad.....	34
2.5 La imputabilidad.....	36
2.6 La culpabilidad.....	37
2.6.1 Formas de culpabilidad.....	38
2.7 La punibilidad.....	39
2.8 Observaciones finales.....	40

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 3. ANÁLISIS DEL DELITO DE HOMICIDIO.....	42
3.1 Someras consideraciones.....	42
3.2 Concepto de homicidio.....	42
3.3 Naturaleza jurídica.....	43
3.4 Elementos.....	44
3.5 Sujetos.....	46
3.5.1 Sujeto activo.....	46
3.5.2 Sujeto pasivo.....	47
3.6 Objeto.....	47
3.6.1 Objeto material.....	48
3.6.2 Objeto jurídico.....	48
3.7 Clasificación.....	48
3.7.1 Por la conducta del activo.....	48
3.7.2 Por el resultado.....	49
3.7.3 Por el daño que causa.....	49
3.7.4 Por su duración.....	49
3.7.5 Por el elemento subjetivo o culpabilidad.....	49
3.7.6 Por su estructura.....	50
3.7.7 Por el número de actos que lo integran.....	50
3.7.8 Por el número de sujetos activos que intervienen.....	51
3.7.9 Por su forma de persecución.....	51
3.7.10 Por la materia.....	52
3.7.11 Clasificación legal.....	52
3.8 Observaciones conclusivas.....	53
CAPÍTULO 4. ANÁLISIS DEL DELITO DE LESIONES.....	54
4.1 Introducción.....	54
4.2 Concepto.....	54
4.3 Naturaleza jurídica.....	55
4.4 Elementos.....	56
4.5 Sujetos.....	58
4.6 Objeto.....	58
4.7 Clasificación.....	59
4.8 Observaciones finales.....	62
CAPÍTULO 5. SANCIONES EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO.....	64
Y LESIONES.....	64
5.1 Observaciones previas.....	64
5.2 Sanciones en el delito de homicidio.....	65
5.3 Sanciones en el delito de lesiones.....	66
5.4 Reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones.....	68
5.5 Sanciones del homicidio y lesiones culposos.....	69
5.6 Observaciones finales.....	70

CAPÍTULO 6. ANÁLISIS, CRÍTICA Y PROPUESTAS AL ARTÍCULO 281.....	72
6.1 Ideas generales.....	72
6.2 Elementos integrantes del artículo 281.....	74
6.3 Reflexiones críticas y propuestas.....	81
6.3.1 Inclusión de adoptante y adoptado como sujetos activo y corrompido, respectivamente.....	82
6.3.2 Corruptor o corrompido o ambos, como sujetos pasivos.....	83
6.3.3 La mujer como corruptora del menor.....	85
6.4 Omisión de atenuante al procurar la corrupción del descendiente.....	88
6.5 Encuesta y sus resultados.....	90
6.5.1 Observaciones a los resultados obtenidos.....	106
6.6 Conclusiones finales.....	107

CAPÍTULO 7. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LEGISLACIONES.....	109
PENALES.....	109
7.1 Breves consideraciones previas.....	109
7.2 Códigos que contemplan como atenuante la comisión de homicidio o lesiones bajo estado de emoción violenta.....	110
7.2.1 Código Penal para el Estado de Nuevo León.....	110
7.2.2 Código Penal para el Estado de Querétaro.....	111
7.2.3 Código Penal para el Estado el D.F.....	111
7.2.4 Observaciones.....	112
7.3 Códigos que no contemplan atenuante en los delitos de homicidio y lesiones.....	114
7.3.1 Código Penal para el Estado de Sonora.....	114
7.3.2 Código Penal del Estado de Chihuahua.....	114
7.3.3 Observaciones.....	114
7.4 Códigos que contemplan un artículo similar al 281.....	115
7.4.1 Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.....	115
7.4.2 Código Penal para el Estado de Campeche.....	117
7.4.3 Código Penal para el Estado de Baja California.....	119
7.5 Conclusiones finales.....	121

CONCLUSIONES GENERALES.....	124
PROPUESTAS.....	127
BIBLIOGRAFÍA.....	129
ANEXO 1.....	131

I N T R O D U C C I Ó N

Desde el momento en que fue necesario seleccionar un tema para desarrollar el trabajo de tesis, surgieron diversas ideas sobre la materia a elegir para tan trascendental actividad. Así, circularon por el pensamiento las áreas civil, penal, agraria, garantías, economía... buscando lo que al mismo tiempo que cumpliera con el objetivo de otorgar el título de Licenciado en Derecho, realmente satisficiera, y por qué no, sirviera como antecedente o base para futuras reformas al Código Penal del Estado.

Al concretar la idea y decidir la propuesta presentada a continuación, se combinaron varios elementos, pero principalmente el área penal, tan cotidiana en la vida del hombre. Sin embargo, no se limita únicamente a ésta, pues será indispensable para justificar la propuesta, abordar temas de Derecho Civil, Derecho Familiar y garantías. Esta mezcla de elementos resulta atractiva e interesante, por lo que fue factor decisivo para su elección.

Usualmente los trabajos de tesis de la licenciatura en Derecho, están encaminados a reformar preceptos o leyes enteras incluso. Este trabajo no se aparta de esa habitualidad, pero difiere por completo, ya que aunque la generalidad de los estudiantes, por lo que respecta a la materia penal, se preocupan por hacer propuestas tales como tipificar conductas, agravar delitos, incrementar penas, aplicar la pena de muerte, etc., en este caso se optó por lo que podría ser llamado el lado opuesto: la atenuante.

Efectivamente, será analizado y se presentarán las propuestas relativas al artículo 281 del Código Penal del Estado de Michoacán, el cual atenúa la pena al homicida o lesionador.

El citado precepto, a la letra dice: *“Se impondrá de tres días a cinco años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlo en el acto carnal o en uno próximo anterior o posterior a su consumación, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro. En este último caso se impondrá al homicida de cinco a diez años de prisión”.*

Es notable que en este apartado, únicamente se atenúa la pena para el caso de que el corruptor sea varón, por lo que surgió el cuestionamiento sobre si debe existir atenuante en la pena, para el ascendiente que mate o lesione a la corruptora del descendiente varón que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarla en el acto carnal o en uno próximo anterior o posterior a su consumación.

Al respecto, y antes de abundar en ello, es conveniente apuntar que como estudiosos del Derecho, es obligación no únicamente aplicar las leyes a través de la defensa de un inculpado, o bien, detrás de un escritorio, dirigiendo y resolviendo el proceso. Por el contrario, la función va más allá, y consiste además en estudiar permanentemente, analizar las leyes y proponer por los canales adecuados, las modificaciones a los preceptos, de manera que redunden en una más sana y equitativa impartición de la justicia.

Asimismo, como individuo, y en particular como mujer madre de familia, interesa que exista igualdad en la aplicación de este artículo, pues el varón menor no está exento de ser corrompido por una mujer, o bien, el varón o mujer, por otro individuo de su mismo sexo. Además, en los últimos años se puede observar incluso en México, que las relaciones sexuales inician cada vez a más temprana edad, y que el hecho de que un hombre o mujer cuenten con apenas 11, 12, 13 ó 14 años, no es impedimento para que los corruptores dirijan su atención hacia éstos, afectando con ello, además de la salud física y mental del joven, la estabilidad familiar.

Bajo este contexto es que se tiene la certidumbre de haber seleccionado un precepto desfasado, falta de equidad, y por lo tanto digno de ser analizado y reformado.

El citado artículo 281, establece atenuante en la pena al ascendiente que mate o lesione al corruptor varón, descartando el caso en que la corruptora sea mujer y el menor varón, o bien que el infractor sea del mismo sexo que el menor. Por tanto, y dado que en la vida cotidiana es muy común que el adolescente, hombre o mujer, sea corrompido por individuo del mismo sexo o del contrario, es indispensable que el precepto en cuestión sea reformado, y atenúe la pena al que cometa homicidio bajo estas condiciones, sin hacer distinción del sexo ni del descendiente ni del corruptor, toda vez que es igualmente afectable para el padre o madre la corrupción de sus hijos, independientemente del sexo, y por lo tanto, cabe la posibilidad de verse perturbados en su capacidad reflexiva al colocarse en la situación descrita.

En consecuencia, se tiene como objetivo general analizar y proponer, fundando y motivando, la reforma al artículo 281, para que se atenúe la pena al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente, sea éste hombre o mujer, y no únicamente en el caso de que sea varón.

Aunque ésta es la parte fundamental de la propuesta, de ninguna manera será el único punto que se aborde, sino que todo el precepto será motivo de estudio, haciendo las observaciones y sugerencias complementarias que sean pertinentes.

Para lograr el objetivo citado, antes tendrán que analizarse el concepto, clasificación y elementos del delito en general, para en seguida aplicarlo al homicidio y lesiones en lo particular, toda vez que como ya hemos referido, el artículo en comento aplica la atenuante en la comisión de ambos delitos.

Será también indispensable, abordar un apartado especialmente dedicado a las sanciones que el Código establece para los casos en que estos ilícitos son cometidos de manera simple o agravada.

En la parte medular se presentan, además de un vasto análisis del artículo 281, las reflexiones, críticas y propuestas que se harán para la mejor aplicación del mismo, apoyado con un trabajo de campo en el que se encuestará a un grupo de personas respecto al tema tratado.

A fin de corroborar la lógica y aplicabilidad de dichas propuestas, también se efectuará un análisis comparativo de la legislación penal michoacana, con las de ocho entidades seleccionadas al azar, en cuanto a elementos comunes, aspectos en que se difiere, ventajas y desventajas.

Así pues, este trabajo propositivo se desarrollará en siete capítulos, a saber: 1. Concepto y clasificación del delito; 2. Elementos del delito; 3. Análisis del delito de homicidio; 4. Análisis del delito de lesiones; 5. Sanciones en los delitos de homicidio y lesiones; 6. Análisis, crítica y propuestas al artículo 281; y 7. Análisis comparativo de legislaciones penales.

A groso modo, ésta será la manera en que se desarrollará la investigación, a través de la cual se pretende probar la hipótesis de que es necesaria la reforma al artículo 281 del Código Penal del Estado de Michoacán, para atenuar la pena del ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, sea hombre o mujer, cuando lo hiciere en el momento de hallarlo(a) en el acto carnal o en uno próximo anterior o posterior a su consumación, ya que garantiza la igualdad jurídica del hombre y la mujer, y regula un hecho que ocurre en la sociedad, y que por cuestiones machistas se aplica únicamente a la mujer como sujeto pasivo de la corrupción, y al hombre como sujeto activo.

Sumamente importante resultará en la tarea, aplicar diversos métodos y técnicas de la investigación, apropiados y eficaces para la consecución de los objetivos general y particulares.

Como método elemental, dada la naturaleza del trabajo, se utilizará el dialéctico crítico, que permitirá realizar observaciones de la realidad con una óptica crítica, tomando en consideración todos los factores que influyen en conceptos e hipótesis.

Asimismo, además de la lógica para argumentar, se empleará el método deductivo, para que con base en leyes o principios ya demostrados, se deduzcan

conclusiones y consecuencias. A través del método analógico se habrán de comparar casos particulares para alcanzar una conclusión general. El descriptivo servirá precisamente para detallar aquellos elementos que así deban ser esgrimidos.

La encuesta será un instrumento necesario, con objeto de reunir testimonios proporcionados por un determinado número de personas, en relación con el tema, a fin de comparar las opiniones personales con las de individuos ajenos.

Como herramienta permanente, se emplearán fichas bibliográficas que nos remitirán a fuentes de información. Así también, las de trabajo, a fin de formar el cuerpo de la investigación.

No se desea concluir la presentación de este material, sin antes mencionar que su realización resulta una de las tareas más significativas dentro del estudio de la carrera de Licenciado en Derecho, ya que además de que representa la culminación de cinco años de estudio de la ciencia jurídica, es un enorme compromiso no sólo personal, sino hacia los catedráticos y hacia la Escuela de Derecho que otorgará el preciado título.

El compromiso personal radica en aplicar en su desarrollo el máximo de la capacidad, empeño y análisis reflexivo, pues en él se reflejará no sólo la calidad propia, sino también la de los profesores y escuela, pues los tres integran un conjunto encaminado hacia un objetivo común: la formación de un Licenciado en Derecho.

Haber cursado la carrera, elaborar la tesis y posteriormente presentar el examen recepcional, son sin duda grandes pasos hacia las dos primeras metas:

adquirir las bases para involucrarse en el quehacer jurídico y obtener el título y cédula profesional. Alcanzar las metas siguientes será una labor más ardua, pues implicarán estudio y actualización constantes, espíritu de servicio, efectividad y ética al ejercer la abogacía, y principalmente, mantener una conciencia jurídica clara, firme, encaminada siempre hacia la consecución del bien común y a luchar permanentemente porque subsistan la aplicación del Derecho y la justicia.

El verdadero, primordial y permanente compromiso, será asumir esa responsabilidad...

CAPÍTULO 1. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

1.1 CONSIDERACIONES GENERALES.

Surge el delito casi o al mismo tiempo que el hombre, manifestándose de diversas maneras, según el momento histórico, el área geográfica o la ideología de cada pueblo, tan diversa dependiendo de estos y otros aspectos. Por tal razón, el concepto que de la palabra delito pueda dar cada uno de los estudiosos del Derecho, e incluso los que apenas nos iniciamos en tal saber, dependerá de la manera en que cada uno lo perciba, casi siempre redundando en la misma idea.

Sin embargo, éste tendrá validez únicamente en cierto lugar y época, toda vez que al mismo tiempo que la sociedad evoluciona debido en gran parte a sus impresionantes avances científicos y tecnológicos; con logros que por un lado nos maravillan por su bondad, y por el otro llegan a horrorizarnos por su poder destructivo, surgen nuevas formas de delinquir que hacen necesario no sólo adecuar el concepto a que nos referimos, sino además, como se hiciera desde los primeros ordenamientos jurídicos, ir cada vez adecuándolos a las necesidades de la colectividad.

Contribuye también a dicha validez temporal y a las constantes reformas, el hecho de que en la actualidad, el hombre es capaz de realizar conductas derivadas de la falta de moral y capacidad delictiva existentes, que superan a lo tipificado por los Códigos Penales.

De esta manera, es necesario antes de abordar el tema central del trabajo, y de analizar de manera particular los delitos de homicidio y lesiones, partes importantes del mismo, tratar a continuación los conceptos doctrinario y jurídico de delito, así como las formas en que se clasifica, de acuerdo a diversos aspectos.

1.2 CONCEPTO DOCTRINARIO DE DELITO.

La palabra delito viene del vocablo latino *delinquere*, que significa apartarse del camino. Para César Augusto Osorio y Nieto, basado en la definición legal del Código Penal Federal, el delito "es la conducta sancionada por las leyes penales expedidas con el objeto de proteger a los bienes jurídicos fundamentales del individuo". (1991: 43)

Rafael Garófalo estructura un concepto de delito natural, viendo en él una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.¹

Pavón Vasconcelos afirma que "tal concepto no logró el objetivo de su autor, quien tratara de encontrar algo común al hecho ilícito en todos los tiempos y lugares, de manera que estuviera sujeto a la constante variedad de su estimativa según la evolución cultural e histórica de los pueblos". (1997: 188).

¹ Citado por Pavón Vasconcelos, páginas 189 y 190.

Por su parte, Luis Jiménez de Asúa define al delito como el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre sometido a una sanción penal. Así, lo conceptualiza destacando las características del delito, consistentes en actividad, adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad. (1997: 133)

Se comparte la apreciación de los doctrinarios del Derecho, sobre la necesidad de retomar el escueto concepto dado por la legislación penal, y complementarlo con lo que en la práctica social es un delito, como se comentará en las partes relativas al concepto jurídico y análisis del mismo.

1.3 CONCEPTO JURÍDICO DE DELITO.

El Código Penal del Estado de Michoacán, en su artículo séptimo, correspondiente al Capítulo Primero, señala el concepto de delito de manera somera, como *el acto u omisión que sancionan las leyes penales*.

Tan breve concepto, copia fiel de la legislación penal federal, ha hecho necesario que los autores analicen a fondo el verdadero y completo sentido de este vocablo, agregando aspectos tales como objetividad, subjetividad, características, entre otros, y que a su juicio, como ya antes se dijo, dan una definición más completa de delito.

Es necesario agregar a la definición "acto u omisión que sancionan las leyes penales", una combinación de ideas doctrinales y jurídicas, de manera que se le

considere al delito, como el *acto u omisión antijurídico, culpable, y tipificado por las leyes penales, con el objeto de proteger los valores fundamentales de la sociedad, en el Derecho conocidos como bienes jurídicos tutelados.*

1.4 ANÁLISIS DEL CONCEPTO JURÍDICO DE DELITO.

DELITO: "Acto u omisión que sancionan las leyes penales".

De este concepto se derivan los siguientes elementos:

a) **ACTO.-** Es un hecho o acción; movimiento de un ser vivo; manifestación de la voluntad humana. (Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española, 1999: 16). Considerando al acto como una acción, será el movimiento corporal, la actividad, la conducta activa con la cual se viola la ley prohibitiva.

b) **OMISIÓN.-** Abstención de hacer o decir. Falta por haber dejado de hacer algo necesario en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado. (Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española, 1999: 16)

Jurídicamente, la omisión consiste en la abstención de actuar, la actitud pasiva, que de igual forma que el acto u omisión, viola la ley prohibitiva.

c) **SANCIONAR.-** Se define la palabra sancionar, como dar fuerza de ley a una disposición; aplicar una sanción o castigo. (Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española, 1999: 878)

d) **LEY PENAL.**- El ordenamiento jurídico que en materia penal, rige a cada entidad; en este caso, el Código Penal del Estado de Michoacán vigente.

De esta manera, se finaliza coordinando cada uno de los elementos del concepto jurídico, llegando a la conclusión, que jurídicamente, delito será *todo movimiento corporal o actividad, o la abstención de ejecutar una conducta, los cuales se encuentran tipificados en el Código Penal del Estado de Michoacán vigente.*

1.5 CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

1.5.1 POR LA CONDUCTA DEL ACTIVO.

De acuerdo con este criterio, los delitos pueden ser DE ACCIÓN y DE OMISIÓN.

La **acción** es el movimiento corporal, la actividad, la conducta activa con la cual se viola la ley prohibitiva, por ejemplo, el homicidio y las lesiones.

La **omisión** es el no hacer, la abstención de actuar, la actitud pasiva; por lo tanto en los delitos de omisión encontramos ausencia, abstención de conducta activa

Los delitos de omisión se subdividen en **delitos de simple omisión y delitos de comisión por omisión.**

Los primeros consisten en abstenerse de realizar una conducta jurídicamente ordenada por la norma penal. En los segundos, el sujeto activo decide no actuar para producir un resultado delictivo.

Nuestro Código Penal, en su artículo 7º, en el propio concepto de delito clasifica a la conducta como de acción o de omisión, al señalar que delito es *el acto u omisión que sancionan las leyes penales*.

1.5.2 **POR EL RESULTADO.**

- a) **FORMALES.** Agotan el tipo con la acción u omisión del sujeto activo, sin que sea menester para su consumación, la consecuencia de un resultado que altere el mundo exterior. En tales delitos se sanciona la conducta activa u omisiva en sí misma, sin atención a resultados externos. Ejemplos: injurias y portación de armas.

- b) **MATERIALES.** Requieren para su integración un cambio en el mundo exterior, un resultado material objetivo apreciable por los sentidos. Ejemplos: homicidio y lesiones.

1.5.3 **POR EL DAÑO QUE CAUSEN.**

- a) **DE LESIÓN.** Ocasionan un daño real, directo y efectivo a los bienes jurídicamente protegidos. Ejemplos: homicidio y lesiones.

- b) **DE PELIGRO.** No producen un daño directo, sin embargo, ponen en riesgo determinados bienes que al Derecho le interesa proteger. Ejemplos: abandono de personas y el ataque peligroso.

1.5.4 **POR SU DURACIÓN.**

- a) **INSTANTÁNEOS.** El Código Penal del Estado de Michoacán, en la fracción I del artículo 8º, clasifica al delito como instantáneo, cuando la consumación se agota en el preciso momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos. Ejemplo: homicidio.
- b) **CONTINUADOS.** La fracción III de tal artículo, señala al delito como continuado cuando el hecho que lo constituye se integra con la repetición de una misma acción, procedente de idéntica resolución del sujeto y con violación del mismo precepto legal, en perjuicio de la misma víctima. Ejemplo: abuso de confianza.
- c) **PERMANENTES.** La fracción II del precepto anteriormente citado, prevé al delito como permanente cuando la consumación se prolonga durante un tiempo indeterminado. Ejemplo: rapto.

Cabe mencionar que aunque el mencionado artículo 8º clasifica al delito como instantáneo, continuado o permanente, doctrinariamente se contempla

también al delito como INSTANTÁNEO CON EFECTOS PERMANENTES cuando se comete el delito con una sola actividad, pero las consecuencias del mismo perduran. Ejemplo: lesiones que dejan al ofendido una cicatriz permanente en la cara.

1.5.5 POR EL ELEMENTO SUBJETIVO O CULPABILIDAD.

- a) *DOLOSO*. Cuando el agente quiere o acepta el resultado, o cuando éste es consecuencia necesaria de la conducta realizada, según lo describe el artículo 7º de nuestro Código Penal, en la fracción I y en su penúltimo párrafo.

- b) *CULPOSO*. Cuando habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría; cuando no se previó siendo previsible, o cuando se causó por impericia o ineptitud, de acuerdo con la fracción II y último párrafo del mismo precepto. ²

² Hasta 1998, el Código Penal del Estado admitía el delito preterintencional en la fracción III del artículo 7º, la cual fue derogada.

1.5.6 POR SU ESTRUCTURA.

- a) *SIMPLES*. Son aquellos en los cuales la lesión jurídica es singular, no existe más que un bien jurídico protegido que es violado a través de esa infracción. Ejemplos: homicidio y lesiones.

- b) *COMPLEJOS*. El tipo unifica la tutela jurídica contenida en dos infracciones, y de tal vinculación surge una nueva figura que, dada la fusión, reviste una mayor gravedad y es de una mayor penalidad que las de las figuras que la componen aisladamente. Ejemplo: robo en casa habitada.

1.5.7 POR EL NÚMERO DE ACTOS QUE LOS INTEGRAN.

- a) *UNISUBSISTENTES*. Se caracterizan por estar integrados por un solo acto. Ejemplo: homicidio.

- b) *PLURISUBSISTENTES*. Se componen en su descripción típica, de varios actos. Ejemplo: ataques a las vías de comunicación, que requieren manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

1.5.8 POR EL NÚMERO DE SUJETOS ACTIVOS QUE INTERVIENEN.

- a) *UNISUBJETIVOS*. Los que para su realización no requieren de más de un sujeto activo que lleve a cabo la acción típica, aun cuando pudiesen intervenir varios, pero la esencia, en cuanto a los activos, es que sea sujeto singular. Ejemplos: homicidio, lesiones.

- b) *PLURISUBJETIVOS*. Necesariamente requieren de la concurrencia de dos o más personas para su ejecución. Ejemplos: incesto, asociación delictuosa.

1.5.9 POR LA FORMA DE PERSECUCIÓN.

- a) *PERSEGUIBLES POR QUERELLA*. Se requiere la manifestación de voluntad del ofendido o su legítimo representante, para que el Ministerio Público inicie la investigación correspondiente. Ejemplos: estupro, abuso de confianza.

- b) *PERSEGUIBLES DE OFICIO*. Se debe iniciar la averiguación y continuar el procedimiento sin que medie la decisión de los particulares. Ejemplo: secuestro.

Cada precepto señala expresamente si el delito es perseguible por querrela; en los casos en que no se indica, se sobreentiende que son perseguibles de oficio, por ser de interés de la sociedad.

1.5.10 **POR LA MATERIA.**

- a) **COMUNES.** Son todos aquellos contenidos en leyes dictadas por las legislaturas locales, en las entidades federativas y en el Código Penal para el Distrito Federal, en materia común, en funciones de legislación local. Ejemplos: homicidio, lesiones.
- b) **FEDERALES.** Los que afectan los intereses de la federación y están previstos en los artículos 2º a 5º del Código Penal y en las leyes federales.³
- c) **MILITARES.** Los que afectan la disciplina de las fuerzas armadas y se contienen en el Código de Justicia Militar.
- d) **OFICIALES.** Los previstos en el Título Décimo del Código Penal y los que realizan servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

³ En el artículo 50, fracción I, incisos (a) a (m), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se enlistan los delitos del orden federal.

1.5.11 CLASIFICACIÓN LEGAL.

El Código Penal vigente en el Estado, en el Libro Segundo, Parte Especial, clasifica a los delitos de la manera que se indica a continuación, encontrándose contenidos en los artículos del 102 al 348:

- Delitos contra la seguridad del Estado.
- Delitos contra la seguridad pública.
- Delitos contra las vías de comunicación de uso público y violación de correspondencia.
- Delitos contra la autoridad.
- Delitos contra la moral pública.
- Revelación de secretos.
- Delitos contra la administración pública.
- Delitos contra la administración de la justicia.
- Delitos contra la fe pública.
- Delitos de peligrosidad social.
- Delitos contra el orden familiar.
- Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones.
- Delitos contra la libertad y seguridad de las personas.
- Delitos contra la libertad y seguridad sexual.
- Delitos contra el honor.

- Delitos contra la vida y la salud.
- Delitos de peligro para la vida y la salud.
- Delitos contra el patrimonio.
- Delitos contra el trabajo y la previsión social.
- De los delitos electorales y en materia de registro estatal de electores.
- Delitos contra el ambiente.

1.6 CONSIDERACIONES FINALES.

Independientemente del doctrinario del Derecho que haga un estudio de la manera en que los delitos puedan ser clasificados, encontraremos homogeneidad en las ideas. También es posible localizar en los códigos correspondientes, la clasificación legal que agrupa a cada ilícito, dependiendo de su naturaleza.

Para efectos de este trabajo, fue necesario, como ya se comentó, atender tanto al concepto como a la clasificación de los delitos, razón por la cual se ha dado a ambos el espacio y atención necesarios. Sin embargo, cabe hacer una triste reflexión acerca de la manera en que el ser humano, cada vez desarrolla más nocivamente su "creatividad delictiva", dañando los más importantes valores.

Ahora, es posible encontrar plenamente contempladas como delitos, —además de los viejos ilícitos—, conductas inimaginables en otras épocas. Unas dañan la vida, la integridad física; otras la libertad sexual, el patrimonio, la salud...; y otras incluso, atacan al propio medio ambiente. Y así, evoluciona la humanidad y

lo hace también la delincuencia, a través de nuevos medios de ejecución o nuevas conductas delictivas, siendo trabajo del Derecho, y en particular del Penal, contribuir a su prevención.

Precisamente a través de la propuesta de reforma que se presenta, y que más adelante será ampliada, se pretende contribuir a la aplicación sana y oportuna del Derecho.

CAPÍTULO 2. ELEMENTOS DEL DELITO.

2.1 BREVES CONSIDERACIONES PREVIAS.

Además del concepto y clasificación del delito, que ya ha sido explicado en el capítulo anterior, tener claramente definidos sus elementos, es de vital importancia en la aplicación del Derecho Penal. En primer término, el Ministerio Público habrá de ejercitar la acción penal si acredita, además de la probable responsabilidad, que éstos efectivamente se reúnen. A continuación, del Juez dependerá la suerte del indiciado, ya que si a su juicio los elementos del delito se encuentran realmente acreditados por el Representante Social, dictará el auto de formal prisión, o en caso contrario, el de no sujeción a proceso, dependiendo de la situación. Más adelante, ya en la sentencia, sea de primera o segunda instancia, o incluso en la resolución de algún recurso o juicio de garantías, nuevamente habrán de ser valorados, y el juzgador habrá de resolver con base en dicha integración, sabiamente prevista por nuestra Constitución Federal, en su artículo 16.

Cada autor señala los elementos del delito de acuerdo a su personal criterio, no siempre uniforme. Sin embargo, doctrinariamente se coincide en señalar como elementos esenciales a la conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad.

Así, para que el delito se integre, es necesario que se den seis elementos positivos y ninguno negativo. Como aspectos positivos: la conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad. Como aspectos negativos:

ausencia de conducta, ausencia de tipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad, causas de inculpabilidad y excusas absolutorias.

Será necesario a continuación, realizar un breve análisis de los elementos señalados, a fin de comprender sus conceptos y aplicación en nuestra legislación estatal.

2.2 LA CONDUCTA.

Es la manera del hombre de expresarse activa o pasivamente. Otros autores también la definen, como es el caso de Castellanos Tena, que nos dice que "es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito". (1974: 149)

La conducta es un modo de asumir una actitud, que puede manifestarse como una acción o como una omisión.

La única conducta que existe, es la humana. Aun cuando se le designa como actividad, es más correcto el término conducta. En algunos grupos sociales, en otras épocas, se calificó como delictiva la actividad de los animales; pero en la actualidad, únicamente es objeto de responsabilidad penal la actividad del hombre.

En toda actividad delictiva encontramos un sujeto activo o agente y un sujeto pasivo o víctima, que es el titular del derecho violado; también este último es llamado ofendido.

En la actividad delictiva podemos distinguir un objeto material y un objeto jurídico. El objeto material del delito es la persona o cosa sobre la que recae el daño. El objeto jurídico del delito es el bien jurídico que el Estado protege y que resulta lesionado con la conducta ilícita.

En los delitos de acción, la conducta consiste en realizar actividad contraria a la ley; en los de omisión, en dejar de ejecutar la actividad que una ley ordena. Ambos ya han sido analizados en el apartado 1.5.1 correspondiente al primer capítulo.

La ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento conducta.

2.2.1 ASPECTOS QUE COMPONEN LA CONDUCTA DELICTIVA.

Los aspectos que componen la conducta delictiva, son:

- Una manifestación de la voluntad;
- Una finalidad determinada; y
- Una relación de causalidad entre el acto y la finalidad propuesta.

No toda la conducta realizada por el hombre, es delito. En todas nuestras actividades exteriorizamos conducta, sin que por ello los delitos se configuren, ya que actuamos dentro del terreno de lo lícito. En algunos casos, aparentemente el sujeto realiza conducta, y sin embargo, no ha ejecutado su actividad en forma voluntaria o consciente. Por ejemplo: cuando el sujeto actúa impelido por una

fuerza física o una violencia irresistible o cuando el sujeto se encuentra en un estado hipnótico o de sonambulismo.

2.3 TIPICIDAD.

Es el segundo elemento positivo del delito. Tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito, que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal. El tipo es la concepción del legislador, es la descripción de una conducta dentro de los preceptos legales.

Castellanos Tena define a la tipicidad, como "el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto". (1974: 166)

El tipo bien puede ser el marco o cuadro, y la tipicidad el encuadrar o enmarcar la conducta al tipo. Como resulta obvio, cuando hay ausencia de tipo, cuando el legislador no ha descrito una conducta dentro del Código Penal, no se configura el delito. Esto constituye el aspecto negativo del tipo y la tipicidad.

Osorio y Nieto, en su obra, asigna a la tipicidad la función de principio de legalidad y seguridad jurídicas, derivada del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual, dicho elemento obtiene el rango constitucional de garantía individual. (1991: 58)

Efectiva y acertadamente, el artículo 14 constitucional en su penúltimo párrafo, consagra la obligación del juzgador de imponer penas, únicamente en el caso de que estén decretadas en las leyes exactamente aplicables al delito de que

se trate, lo cual sin duda alguna hace que la tipicidad tenga la función de principio de legalidad y seguridad jurídicas, a favor del gobernado.

Sin embargo, el legislador debe estar atento a la tipificación de conductas, ya que el "delincuente creativo", buscando burlar la acción de la justicia, suele rebasar a las leyes penales adecuando su conducta delictiva, de manera que ésta no encuadre con ningún tipo penal, a pesar de que la misma dañe algún bien fundamental, que aún no se encuentra jurídicamente tutelado; y por lo tanto, beneficiándose injustamente de las garantías de los mexicanos.

2.4 ANTIJURIDICIDAD.

Constituye el tercer elemento positivo en la configuración del delito. La conducta delictiva debe ser típica y antijurídica, es decir, contraria al Derecho. Esta conducta se sitúa en un contravenir lo mandado por las leyes; es ilícita, no está permitida.

El elemento negativo de la antijuridicidad son las causas de justificación: cuando el sujeto actúa y su conducta encaja en un tipo de delito descrito por el legislador, el delito no se configurará cuando la ley permite haber actuado en esa forma. (Almada Breach y Ornelas Gutiérrez, 1994: 70)

El artículo 12 del Código Penal del Estado, en las fracciones I a la XII, enumera las causas excluyentes de incriminación, que únicamente se mencionan enseguida, sin abundar en ellas, ya que no constituyen parte fundamental en el desarrollo de esta investigación:

- I. Violar la ley penal por fuerza física irresistible o en cualquier otro caso en que haya ausencia de voluntad del agente.
- II. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los requisitos que el mismo precepto señala.
- III. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio legítimo de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que éste último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.
- IV. Obrar en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, para superar un estado de peligro actual o inminente, que no se pueda evitar, derivado de una agresión injusta, siempre que la defensa sea proporcionada.
- V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro grave, real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcionada al peligro y éste no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.
- VI. Obrar en cumplimiento de un deber legal.
- VII. Obrar por obediencia legítima y jerárquica.
- VIII. Contravenir lo dispuesto en una ley penal por impedimento legítimo insuperable.
- IX. Obrar por error de hecho, esencial e invencible, que no deriva de culpa.

- X. Obrar bajo coacción o peligro de un mal grave, inminente o actual, no ocasionado por el gente y sea o no provocado por acción de un tercero cuando razonablemente no pueda exigírsele una conducta diversa.
- XI. Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.
- XII. Causar un daño accidentalmente sin intención ni culpa.

2.5 LA IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer considerarla dentro del ámbito del Derecho Penal. Como se aprecia, esta capacidad tiene dos elementos: uno intelectual, referido a la comprensión del alcance de los actos que uno realiza, y otro de índole volitiva, es decir, desear un resultado. Podemos considerar que la imputabilidad es la capacidad en el ámbito penal, condicionada por razones de edad y salud mental. (Osorio y Nieto, 1993: 62)

Así, en el artículo 15, nuestra legislación penal declara como imputable a la persona que en el momento de realizar la conducta descrita en la ley como delito, está en capacidad de conocer su ilicitud y de autodeterminarse en razón de tal conocimiento. Las sanciones penales sólo podrán, por tanto, aplicarse a las personas imputables y las medidas de seguridad a las inimputables.

Son causas de inimputabilidad, según el artículo 16 del Código:

- La condición de persona menor de dieciséis años.
- El trastorno mental temporal o permanente en el momento de la comisión del hecho, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental.
- La sordomudez y la ceguera de nacimiento, cuando haya falta total de instrucción.

El aspecto negativo de la imputabilidad, es la inimputabilidad, es decir, la incapacidad para entender y querer en materia penal.

2.6 LA CULPABILIDAD.

Es una consecuencia de la imputabilidad. Para que alguien sea culpable, se requiere que antes sea responsable. La culpabilidad es un elemento interno, psíquico; es el nexo existente entre un sujeto y su acto, es una liga de tipo intelectual y emocional entre el sujeto y sus actos. La culpabilidad es el elemento psicológico del delito. En concepto de Jiménez de Asúa, la culpabilidad "es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (1997: 234)

2.6.1 FORMAS DE CULPABILIDAD.

La culpabilidad se identifica con la reprobabilidad hacia el sujeto activo, por haberse éste conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídica penal. Se presenta en las formas siguientes: dolo o intención y culpa o imprudencia.

Derivado del artículo 7º del Código Penal, existe dolo cuando el agente o sujeto activo quiere o acepta el resultado, o cuando éste es consecuencia necesaria de la conducta realizada. La conducta dolosa es intencional y voluntaria.

Con base en el mismo precepto, existe culpa en la conducta desplegada por el sujeto activo, cuando habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría; cuando no se previó siendo previsible, o cuando se causó por impericia o ineptitud. La conducta culposa es imprudencial, no intencional.

El aspecto negativo de la culpabilidad, es la inculpabilidad, es decir, la ausencia del elemento culpabilidad. La inculpabilidad se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como el caso del error esencial del hecho, y en términos generales, la coacción sobre la voluntad.

2.7 LA PUNIBILIDAD.

A cada delito corresponderá una pena. Punibilidad, es la posibilidad de castigar frente a la actividad delictiva.

De acuerdo con Pavón Vasconcelos, la punibilidad "es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social". (1997: 497).

El hecho típico, antijurídico y culpable, debe tener como complemento la amenaza de una pena, o sea, debe ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso. Además, debe existir una condicionalidad objetiva, es decir, un requisito, una circunstancia, un dato, que debe darse para que opere la punibilidad, pero sin que sea elemento del delito, pues sólo en contados casos se presentan tales condiciones; tal sucede en los delitos fiscales, en los cuales se requiere una declaración de la Hacienda Pública respecto a la existencia de un perjuicio fiscal.

El aspecto negativo de la punibilidad lo constituyen las excusas absolutorias, causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.⁴

Las excusas absolutorias son definidas por Jiménez de Asúa como aquellas causas de impunidad que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un

⁴ En estos casos, el carácter delictivo de la conducta y demás elementos del delito subsisten sin modificación, únicamente se elimina la punibilidad.

autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública. (1997: 290)

2.8 OBSERVACIONES FINALES.

Este capítulo se asocia con el tema central, en que tanto el homicidio como las lesiones son delitos, como es obvio, plenamente tipificados por nuestro Código Penal, en los cuales, como en todos, será necesario tomar en consideración los elementos que hemos analizado.

Aun tratándose de delitos graves, necesariamente se tendrá que atender a examinar si existe tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad.

Es de todos sabido y aceptado que el homicidio es el más grave delito, ya que daña el valor más sagrado del hombre, que es la vida. Sin embargo, esos elementos que debe contener para que el individuo homicida cumpla con la sanción que la sociedad exige, así como en ocasiones justamente exenta de culpabilidad o punibilidad gracias a las consideraciones que la propia ley establece, en otras es por demás, controversialmente injusto. Tal es el caso de la conducta de los inimputables por motivo de la edad, que escudados en su inmadurez física y supuestamente mental, quedan prácticamente impunes, pese a la gravedad de la conducta.

Por lo que respecta al homicidio y lesiones encuadrando con el artículo 281 del Código Penal, habrán de concurrir todos los elementos que en este capítulo

han sido estudiados, pero en este caso se aplica otra de las figuras del Derecho Penal: la atenuante. No obstante, la conducta es típica, antijurídica; el infractor es imputable; existe culpabilidad y por lo tanto punibilidad. La diferencia estriba en que el legislador aplica menor penalidad que la ordinaria, dadas las circunstancias en la comisión del delito.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO 3. ANÁLISIS DEL DELITO DE HOMICIDIO.

3.1 SOMERAS CONSIDERACIONES.

En capítulos anteriores, como antecedente necesario, han sido estudiados el concepto, clasificación y elementos del delito en general, correspondiendo ahora enfocarse ya al delito de homicidio en particular, toda vez que la reforma propuesta al artículo 281 del Código Penal del Estado, en una de sus partes gira en torno a este ilícito, lo que hace indispensable su análisis antes de centrarse en la parte medular de este trabajo.

Así, de forma clara y concisa, a continuación serán tratados, además de su concepto y naturaleza jurídica, la manera en que se clasifica y principalmente los elementos que lo integran.

3.2 CONCEPTO DE HOMICIDIO.

El vocablo homicidio viene de la expresión latina *homicidium*, que a su vez se compone de dos elementos: *homo* y *caedere*. *Homo* (hombre) proviene de *humus*, cuyo significado corriente es el de tierra; el sufijo *cidium* se deriva de *caedere*, matar. La expresión homicidio indica, por lo tanto, la muerte de un hombre causada por otro hombre. En su artículo 260, el Código Penal del Estado de Michoacán, de manera breve define al homicidio, señalando que "comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

Ante esta escueta definición, copia íntegra del artículo 302 del Código Penal Federal, es necesario destacar las definiciones dadas por algunos de los principales penalistas mexicanos.

Carrara afirma que el homicidio, en cuando delito, debe definirse como "la muerte de un hombre injustamente cometida por otro hombre". Hace hincapié en la injusticia de la muerte, para diferenciar el delito de otras muertes legítimas (en legítima defensa, en estado de necesidad, en caso fortuito, etc.) en que faltaría precisamente el elemento moral.

Francisco González de la Vega lo vislumbra como la "privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales".⁵

Eduardo López Betancourt, afirma "que definitivamente, el concepto correcto de homicidio se contiene dentro de la extinción de la vida, por lo tanto, es la privación de la vida originada por un agente viable". (1996: 58).

Concluyendo con un concepto personal, se coincide en que simplemente, el homicidio consiste en antijurídicamente causar un individuo, la muerte de otro.

3.3 NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza jurídica del homicidio consiste en primer lugar en que es un delito contenido en el Título Decimosexto, Capítulo I, artículos 260 al 267 del Código

⁵ Las definiciones de Carrara y González de la Vega, son citadas por López Betancourt en su obra, páginas 57 Y 58.

Penal del Estado de Michoacán, el cual lo define en su artículo 260, que ya antes se describió, de la siguiente manera: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro". En los artículos 278 a 281, correspondiente al Capítulo III del mismo Título, se ubican las reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones.

El objeto de este ilícito es la privación de la vida, y en su realización va a existir una conducta de acción o de omisión, siendo para esta última de comisión por omisión. El resultado siempre será material, siendo éste la privación de la vida humana y la existencia del nexo causal entre la conducta y el resultado.

3.4 ELEMENTOS.

Para que se integre como tal el delito de homicidio, es necesario que concurren los siguientes elementos:

- a) El elemento material del homicidio, como antes se dijo, es un hecho de muerte. La privación de la vida humana, motivada por el empleo de medios físicos, de omisiones o de violencias morales, debe ser el resultado de una lesión inferida por el sujeto activo a la víctima. Se da el nombre de lesión mortal a aquella que por sí sola, por sus consecuencias inmediatas o por su concurrencia con otras causas en las que se influye, produce la muerte.

El artículo 261 de nuestro Código, previene las circunstancias que harán que una lesión sea mortal, a saber:

- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.
- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren los peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el correspondiente del Código Procesal Penal.

Así también, el artículo 262 afirma que siempre que se verifiquen las circunstancias anteriores, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos.
- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona.
- Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

De esta manera, y siendo un requisito indispensable para la integración del tipo penal, quedan claramente establecidos los casos en que la lesión se considera como mortal y por lo tanto atribuible al sujeto activo, la conducta

mediante la cual daña el bien jurídico más importante para la sociedad, que es la vida.

- b) Para la integración del tipo penal de homicidio, aparte de la muerte de un ser humano consecutiva a una lesión mortal, es precisa la concurrencia del elemento moral: la muerte deberá ser causada intencional o imprudentemente por otro hombre. En consecuencia, los homicidios causales realizados con ausencia de dolo o de culpa, no serán delictuosos. Tampoco podrá ser considerado como homicidio el acto por el cual una persona se causa a sí misma voluntaria o involuntariamente la muerte; el suicidio, aun cuando no se consume, escapa a toda represión penal.

3.5 SUJETOS .

Los sujetos requeridos para que exista el homicidio, son dos: el activo o agente y el pasivo o víctima, si bien pueden ser varios los activos o los pasivos.

3.5.1 SUJETO ACTIVO.

Cualquiera puede ser sujeto activo del delito de homicidio, siempre y cuando se trate de personas físicas, no importa cuáles sean sus características, peculiaridades o circunstancias, tales como sexo, edad, estado civil, salud, etc. Antiguamente tales circunstancias podían tenerse en cuenta para efectos de

castigo, pero actualmente no ocurre así. Por otra parte, en épocas antiguas se acostumbraba castigar a los animales que causaban la muerte de alguna persona, pero la legislación mexicana vigente, sólo considera responsable a la persona física.

3.5.2 SUJETO PASIVO.

Sólo puede ser sujeto pasivo en el homicidio, una persona física, de manera que la muerte causada a un animal constituye el delito de daño en propiedad ajena, pero no homicidio. Tampoco la persona jurídica o moral puede serlo, pues carece del bien jurídico tutelado, que es la vida, aun cuando tenga existencia jurídica.

3.6 OBJETO.

El objeto del homicidio es la necesidad de amparar la vida humana, no solo para el individuo, sino para la sociedad y el Estado, como valor cualitativo y cuantitativo.

Los objetos que se presentan en todo delito, sin excluir el de homicidio, son dos: uno material y el otro, el jurídico.

3.6.1 OBJETO MATERIAL.

El objeto material del delito de homicidio, es la persona física sobre quien recae el daño, consistente en la privación de la vida. En este caso coincide el objeto material con el sujeto pasivo.

3.6.2 OBJETO JURÍDICO.

El objeto jurídico es el bien jurídicamente tutelado por la ley, que en el caso de homicidio lo constituye la vida humana.

3.7 CLASIFICACIÓN.

En el primer capítulo se analizó la clasificación de los delitos en general. A continuación, y siguiendo el mismo orden, se procede a estudiar la manera en que en lo particular, el homicidio se clasifica.

3.7.1 POR LA CONDUCTA DEL ACTIVO.

Puede ser de acción, cuando el agente realiza los movimientos materiales o corporales para cometer el ilícito.

Será de comisión por omisión, cuando el sujeto activo deja de efectuar lo que está obligado a hacer y se produce un resultado material, en este caso la muerte de la víctima.

3.7.2 POR EL RESULTADO.

Es un delito material, ya que consiste en privar de la vida a una persona. Para su tipificación se requiere del resultado material, que es la muerte de la víctima.

3.7.3 POR EL DAÑO QUE CAUSA.

Es de lesión, puesto que su propia definición dice que homicidio es privar de la vida a un ser humano, al realizarlo se daña, se acaba con el bien jurídicamente tutelado, que es la vida.

3.7.4 POR SU DURACIÓN.

Es un delito instantáneo, ya que se consuma en el momento mismo de ejecutarse.

3.7.5 POR EL ELEMENTO SUBJETIVO O CULPABILIDAD.

El homicidio puede ser cometido de manera dolosa o culposa.

Será doloso el homicidio, cuando el agente tenga la consciente y voluntaria intención de matar, y quiera el resultado delictivo. Ya anteriormente se ha hecho mención de que el artículo 7º, fracción I y penúltimo párrafo del Código Penal de Michoacán, señala como doloso, el delito en que el agente quiere o acepta el resultado, o cuando éste es consecuencia necesaria de la conducta realizada.

El homicidio será culposo, cuando habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría; cuando no se previó siendo previsible, o cuando se causó por impericia o ineptitud, según lo estipula la fracción II y último párrafo del mismo precepto.

Así, el homicidio culposo consiste en ocasionar, por culpa, la muerte de un hombre. Se diferencia del homicidio doloso, en el cual la muerte es querida por el agente.

3.7.6 POR SU ESTRUCTURA.

El homicidio es un delito simple, ya que en su realización daña únicamente un bien jurídico protegido: la vida.

3.7.7 POR EL NÚMERO DE ACTOS QUE LO INTEGRAN.

Es unisubsistente, ya que está integrado de un solo acto.

3.7.8 POR EL NÚMERO DE SUJETOS ACTIVOS QUE INTERVIENEN.

Este ilícito es unisubjetivo, porque ninguno de los tipos penales comprendidos dentro del delito de homicidio, requiere de la participación de más de una persona. Esto lo podemos distinguir, ya que el tipo expresa "el que", refiriéndose a un solo individuo.

3.7.9 POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN.

El homicidio es un delito que en la mayoría de los casos se persigue de oficio, por dañar al bien jurídicamente tutelado más valioso, que es la vida; por consiguiente, la autoridad tiene la obligación de perseguirlo, aun contra la voluntad del ofendido.

Sin embargo, en pocas ocasiones el homicidio únicamente se perseguirá a petición del interesado; tal es el caso del supuesto señalado por el artículo 59 del Código Penal del Estado.

En los casos en que el precepto no señale la persecución por querrela, se entenderá que ésta será de oficio.

3.7.10 POR LA MATERIA.

FEDERAL. Es un delito federal, ya que lo encontramos contenido en el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de fuero federal.

COMÚN. El delito de homicidio será común cuando se cometa dentro de la jurisdicción de un Estado. Cabe mencionar que tendrá mayor presencia dentro de este ámbito.

MILITAR. Cuando afecte la disciplina de las fuerzas armadas y esté contenido en el Código de Justicia Militar.

OFICIAL. Cuando lo realicen los servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

3.7.11 CLASIFICACIÓN LEGAL.

Se encuentra contenido en el Título Decimosexto; Delitos contra la vida y la salud; Capítulo I; artículos 260 al 267 del Código Penal del Estado de Michoacán Vigente. Así también, en el capítulo III, artículos 278 al 281, se presentan las reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones.

3.8 OBSERVACIONES CONCLUSIVAS.

Es innegable que independientemente del delito de que se trate, es preciso realizar un riguroso análisis de las condiciones en que éste es cometido, ya que de ello dependerán circunstancias relevantes, tanto para el sujeto activo como para el ofendido, incluso.

El caso del homicidio, pese a su gravedad, no se excluye de dicho estudio, ya que de igual manera el juzgador deberá tener bien claro antes de sancionar, por ejemplo, si en su comisión existió dolo o culpa, o si encuadra como simple o calificada. Estas determinaciones, entre otras, serán básicas en la suerte que corra el indiciado

Por lo que respecta a la conducta desplegada por el sujeto activo al encuadrar con el artículo 281 del Código, pese a existir dolo, opera la atenuante, disminuyendo la pena considerablemente, dadas las circunstancias especiales en su comisión, que será tarea fundamental del abogado defensor, hacer valer en el proceso.

CAPÍTULO 4. ANÁLISIS DEL DELITO DE LESIONES.

4.1 INTRODUCCIÓN.

De la misma manera que en el capítulo anterior, en el actual es necesario desarrollar el concepto, naturaleza jurídica y elementos del delito de lesiones, ya que al igual que el de homicidio, es parte importante de este trabajo, y ambos deben quedar claramente establecidos, antes de avocarnos a la parte central del mismo.

De esta manera, presentamos a continuación su concepto, naturaleza jurídica, clasificación y elementos, haciendo los comentarios personales pertinentes.

4.2 CONCEPTO.

Gramaticalmente, lesión es el daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad. (López Betancourt, 1996: 7)

Diversos autores han definido a las lesiones. Carrara entiende como lesiones, cualquier acto que ocasione en el cuerpo de otro algún daño o dolor físico, o alguna perturbación en su mente, con tal que al ejecutarlo no haya intención de dar muerte, ni resultados letales; o mejor todavía, como cualquier daño injusto de la persona humana, que ni destruya su vida ni se dirija a destruirla. Para González de la Vega se debe entender por lesión, cualquier daño exterior o

interior, perceptible por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre.⁶

Respecto a estas definiciones, es factible señalar que en general, los autores coinciden en manifestar que el delito de lesiones es un daño que se produce en el cuerpo de alguna persona, pero sin el ánimo de ocasionarle la muerte, pudiendo ser la lesión física o mental.

Por su parte, el Código Penal del Estado, en su artículo 269, define a las lesiones como toda alteración en la salud, producida por una causa externa.

Tal definición, dada por nuestra legislación penal, resulta escueta pero al mismo tiempo clara, ya que cuando existe alteración en la salud, es entendible y obvio, que ésta se refiere a daños en el cuerpo o la mente del hombre, pues ambos son susceptibles de sufrirlos; y además, es indispensable que sean originados por otro individuo.

4.3 NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza jurídica del delito de lesiones, consiste en amparar como bien jurídicamente tutelado por la norma, la integridad física y mental de las personas, es decir, este delito al producirse, originará un daño en la integridad de los individuos, en su salud.

⁶ Las definiciones de Carrara y González de la Vega, son citadas por López Betancourt en su obra, página-9.

Las lesiones son un delito contenido en el Título Decimosexto "Delitos contra la vida y la salud", Capítulo II, en los artículos 269 al 277 y 278 al 281, respecto a las reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones.

4.4 ELEMENTOS.

El delito de lesiones tiene como elementos indispensables para su configuración, los siguientes:

a) Que su producción necesita la realización de un daño físico o alteración de la salud de una persona, estimando como tal no sólo los golpes traumáticos, fracturas y traumatismos, sino todo aquél que tienda a inferir cambio alguno a la salud.

De esta manera, las lesiones pueden ser externas o internas. Las externas son producidas en la superficie del cuerpo humano, es decir, perceptibles a los sentidos de la vista o el tacto, dejando huella. Las internas son provocadas dentro del cuerpo humano; no son inteligibles a los sentidos, no dejan huella física visible, en su mayoría son originadas por envenenamiento, golpes contundentes, ingestión de sustancias tóxicas, partículas de metal o cualquier material que deteriore al organismo y contagio de enfermedades venéreas, siempre que se realice con premeditación o por negligencia.

Es necesario precisar que cualquier daño ocasionado a la salud, para poderlo considerar como lesiones, debe guardar una relación directa con la acción que la produce.

b) Como segundo elemento, aunado a la perturbación de la salud, ya sea interna o externa, se necesita que ésta haya sido producida por una fuerza externa, es decir, que un tercero la hubiese generado.

Las lesiones pueden realizarse por medios físicos, morales u omisiones.

Se entiende por medios físicos, el uso de la fuerza física o de algún otro objeto, es decir, realizar acciones corporales encaminadas a la producción de un mal en el cuerpo de otros. Por ejemplo: golpes, puñaladas, disparo de arma, atropellamiento, etc. En las lesiones producidas por estos medios, resulta más sencillo establecer el nexo causal entre el daño y la fuerza exterior que lo origina.

Los medios morales se traducen en amenazas, actos que provoquen terror o alguna impresión muy fuerte, mediante los cuales se ocasiona un daño a la salud de una persona.

En las omisiones, el agente decide no ejecutar los actos que está obligado a efectuar, es decir, cuando se tiene la obligación de llevar a cabo actos mediante los cuales se evite una lesión a algún tercero y no se realizan.

c) Como tercer elemento, el acto externo debe provocar un daño a la salud del individuo, debiendo ser imputable a un ser humano, ya sea intencional o imprudente.

4.5 SUJETOS.

En el delito de lesiones, encontramos los siguientes sujetos:

- a) **SUJETO ACTIVO.** Produce el delito de lesiones, la persona que mediante un hacer positivo o negativo lesiona a otra, sin que el tipo penal exija determinada calidad en el sujeto activo.
- b) **SUJETO PASIVO.** Será la persona que sufre en forma directa la acción u omisión que efectúa el sujeto activo, pudiendo ser únicamente una persona física, y nunca una persona moral.
- c) **OFENDIDO.** Es quien directamente resiente el menoscabo en su salud, es decir, sobre quien recae el peso del delito.

4.6 OBJETO.

- a) **OBJETO MATERIAL.** Lo constituye el sujeto pasivo, porque es quien sufre directamente la conducta criminal. Es la persona que resiente el daño causado por las lesiones.

- b) **OBJETO JURÍDICO.** Es la integridad corporal de las personas; éste es el bien jurídicamente tutelado por la norma, el cual en la realización del delito en estudio, resulta dañado.

4.7 CLASIFICACIÓN.

Siguiendo la misma clasificación del delito en general, analizaremos la manera en que ésta se aplica en el delito que nos ocupa.

a) **POR LA CONDUCTA DEL ACTIVO.**

El delito de lesiones, respecto a la conducta del agente, puede ser:

- **DE ACCIÓN.** Cuando se realizan movimientos corporales que originan una actividad o un hacer, por ejemplo cuando una persona golpea a otra.
- **DE COMISIÓN POR OMISIÓN.** Cuando las lesiones se ocasionan mediante una inactividad del agente. Únicamente podrán ser de comisión por omisión, por necesitarse en su realización de un resultado para la existencia de este delito.

b) **POR EL RESULTADO.**

Las lesiones son un delito de resultado material, ya que para su configuración requieren de un cambio material externo originado por la conducta del agente, consistente en una alteración en la salud personal, ya sea anatómica, fisiológica o psíquica.

c) *POR EL DAÑO QUE CAUSAN.*

El delito tratado es de lesión, ya que provoca un daño directo y efectivo a la integridad corporal de las personas, que es el bien jurídico tutelado por la norma.

d) *POR SU DURACIÓN.*

El delito de lesiones se clasifica como instantáneo, cuando se produce mediante la realización de un acto. Reviste de efectos permanentes, en los siguientes casos: fracciones III, IV y V del artículo 270 del Código Penal, ya que el daño deja una cicatriz permanente en la cara; producen debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o del uso de la palabra o facultades mentales; o deja al ofendido una enfermedad mental o corporal incurable, pérdida o inutilización de un miembro, sentido o función, pérdida permanente del uso de la palabra, deformidad incorregible, incapacidad permanente para el trabajo o la pérdida de la capacidad para engendrar o concebir, respectivamente.

e) *POR EL ELEMENTO SUBJETIVO O CULPABILIDAD.*

Las lesiones pueden ser cometidas de manera dolosa o culposa.

En el caso de las lesiones dolosas, serán consideradas así, cuando existe en el ánimo del agente toda la intención de lesionar a alguien. Las lesiones calificadas encuentran su fundamento legal en el artículo 279 de nuestro Código Penal, donde se enlistan las conductas que agravan el delito.

Serán culposas las lesiones, cuando el agente sin tener la intención de delinquir, actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza, originando las lesiones. Como ya antes se ha explicado, el artículo 7º de nuestra legislación penal, señala al delito culposo cuando habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría; cuando no se previó siendo previsible, o cuando se causó por impericia o ineptitud.

f) *EN FUNCIÓN A SU ESTRUCTURA.*

El delito en estudio es simple, ya que el bien jurídico tutelado únicamente es la integridad corporal.

g) *POR EL NÚMERO DE ACTOS QUE LO INTEGRAN.*

Las lesiones son un delito unisubsistente, ya que con la realización de un sólo acto en el que se originen las lesiones, el delito queda configurado. No necesita más de un hecho para considerarse como ilícito.

h) *POR EL NÚMERO DE SUJETOS ACTIVOS QUE INTERVIENEN.*

El delito de lesiones es unisubjetivo, pues la descripción legal requiere de la participación de un sólo sujeto.

i) *POR LA FORMA DE PERSECUCIÓN.*

Las lesiones son por lo general perseguibles de oficio, y por querrela únicamente en los casos en que la ley lo prevé, como es el señalado por el

artículo 59 del Código Penal, en que al igual que el homicidio, se requiere la querrela de los interesados, expresamente señalados por el Código.

j) *POR LA MATERIA.*

El delito de lesiones es federal, cuando es cometido en esta jurisdicción y por estar contenidos en una Ley Federal, Código Penal para el D.F. en materia común y para toda la República en materia federal.

Será común cuando es ejecutado dentro de la jurisdicción local, y será militar cuando se comete entre miembros del fuero castrense.

k) *CLASIFICACIÓN LEGAL.*

Lo encontramos contenido este delito, en el Título Decimosexto; "Delitos contra la vida y salud"; Capítulo II; artículos 269 al 277 del Código Penal del Estado de Michoacán. En los artículos 278 a 281, correspondiente al Capítulo III del mismo Título, se ubican las reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones.

4.8 OBSERVACIONES FINALES.

En base a la observación del entorno social, consideramos que en el caso de menores relacionados sexualmente con adultos, al involucrarse los familiares, particularmente los ascendientes, más que el homicidio ocurren las lesiones.

Sin embargo, estando en juego tanto la honorabilidad y reputación del menor como de su familia, e incluso la del corruptor, es muy frecuente que estos casos no son denunciados, particularmente cuando no ocurren bajo las circunstancias señaladas por el 281. Incluso, sin llegar al extremo de producir daño físico al seductor, los ascendientes, en muchos de los casos, evitan denunciar por estupro, tal vez por las mismas razones que hemos mencionado, tal vez por falta de confianza en la aplicación de la justicia...

No obstante, llegado el caso, y una vez determinado que el delito existe, pero que opera la atenuante al encuadrar la conducta con el 281, será básico tomar en consideración el daño causado, ya que así el juzgador estará en posibilidad de asignar la pena al sujeto activo, de la misma manera que lo hace al sancionar por lesiones simples o calificadas sin atenuante alguno.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 5. SANCIONES EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES.

5.1 OBSERVACIONES PREVIAS.

En la actualidad, la manera del hombre de sancionar los delitos es a través de la pena, y el juzgador, al momento de dictar la sentencia, deberá ajustarse estrictamente a lo señalado por las leyes penales, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina en su penúltimo párrafo, que en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, constituyéndose así una verdadera garantía de legalidad y seguridad jurídicas a favor del gobernado, como ya antes se ha citado.

Además de establecer cada uno de los delitos, el Código señala la pena relativa a los mismos, estableciéndose diferentes sanciones, dependiendo si se considera que la conducta encuadra como simple, calificada e incluso atenuada, para el caso de que sean delitos dolosos. Así también, especifica las sanciones de los delitos culposos, los cuales ya se ha explicado en qué consisten.

El homicidio y las lesiones serán considerados como simples, cuando no concorra ninguna de las agravantes que señala el artículo 279 del Código Penal. En consecuencia, serán calificadas cuando la conducta encuadre en alguna de las fracciones de dicho precepto.

Además de considerar aquellas conductas en que la pena aumenta debido a la gravedad en la comisión del delito, también el legislador ha previsto las situaciones en que es factible en lugar de aumentarla, disminuirla, como ocurre en los casos de riña, cónyuges y ascendientes, que se habrán de señalar más adelante.

Atenuar significa aminorar, disminuir. Atenuante, es cada uno de los hechos tipificados que, cuando acompañan a la comisión de un delito, disminuyen la responsabilidad penal del comitente.

Es importante desarrollar el material relativo a las sanciones en ambos delitos, ya que el tema central de nuestra propuesta precisamente se refiere a uno de los casos en que se atenúa la pena a favor del sujeto activo.

5.2 SANCIONES EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

En el Título Decimosexto, correspondiente a Delitos contra la vida y la salud, Capítulo I, del Código Penal del Estado, encontramos las sanciones para el delito de homicidio, estableciéndose de la manera que a continuación se describe.

Al responsable de homicidio simple se le impondrá de quince a treinta años de prisión, según lo señala el artículo 264 del Código.

El artículo 265, por su parte, asigna de diez a quince años de prisión al responsable de homicidio en riña o en duelo.⁷

⁷ La comisión de homicidio en riña o duelo, también constituye un tipo de atenuante prevista por el legislador.

De acuerdo con el artículo 267, al responsable de homicidio calificado se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión. El artículo 279 nos enlista en siete fracciones, los casos en que el homicidio será considerado como calificado, no siendo necesaria su descripción, ya que no son parte fundamental de este trabajo. ⁸

5.3 SANCIONES EN EL DELITO DE LESIONES.

En el Capítulo II del mismo Título, encontramos las sanciones para el delito de lesiones, las cuales dependerán del tipo de lesión causada al ofendido.

El artículo 270 del Código señala que al responsable del delito de lesiones que no ponga en peligro la vida, se le sancionará:

Fracción I. Con prisión de quince días a seis meses y multa de diez a cien días de salario, cuando las lesiones no impidan al ofendido dedicarse a sus actividades habituales más de quince días, o causen enfermedad que no dure más de ese tiempo.

Fracción II. Con prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos días de salario, cuando las lesiones impidan al ofendido dedicarse a sus actividades habituales más de quince días, o la enfermedad dure un lapso mayor de ese tiempo, siempre que esas circunstancias sean temporales.

⁸ Hasta 1998, la pena máxima asignada al homicidio era de 30 años.

Fracción III. Con prisión de dos a ocho años y multa de cien a quinientos días de salario, cuando las lesiones dejen al ofendido una cicatriz permanente en la cara.

Fracción IV. Con prisión de cinco a diez años y multa de cien a quinientos días de salario, cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o del uso de la palabra o de las facultades mentales.

Fracción V. Con prisión de ocho a quince años y multa de cien a quinientos días de salario, si la lesión deja al ofendido, una enfermedad mental o corporal incurable; pérdida o inutilización de un miembro, sentido o función; pérdida permanente del uso de la palabra; deformidad incorregible, incapacidad permanente para el trabajo o la pérdida de la capacidad para engendrar o concebir.

Por su parte, el artículo 271 señala que al responsable del delito de lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán prisión de ocho a quince años y multa de cien a quinientos días de salario.

Según lo señala el 273, en el caso de que las lesiones sean calificadas, se aumentará la sanción desde un mes hasta cinco sextos del máximo de la sanción que le correspondería, de acuerdo a los artículos relativos a las lesiones simples; el artículo 279 del Código, señala cada uno de los casos que originan que las

lesiones sean consideradas como calificadas, siendo aplicables tanto para este delito, como para el de homicidio.

Si las lesiones fueron inferidas en riña o duelo, se impondrá prisión desde la mitad del mínimo hasta las tres cuartas partes del máximo de las sanciones antes señaladas, según se trate del provocado o provocador. Así lo estipula el 274, constituyendo también una atenuante.

Si el ofendido fuere ascendiente, descendiente, pupilo, cónyuge o concubinario del autor de las lesiones y éstas fueron causadas dolosamente, se aumentará hasta cinco años de prisión la sanción que correspondería, con arreglo a los artículos precedentes, y multa hasta de doscientos días de salario. Esto lo señala el 276.

Según el 277, en caso de tentativa de lesiones, cuando no fuere posible determinar el grado de ellas, se impondrán de tres días a dos años de prisión y multa hasta doscientos días de salario.

5.4 REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES.

En el Capítulo III del mismo Título, dentro de las reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones, se establece la definición de riña, como la contienda de obra con el fin de dañarse recíprocamente. Ya en las partes correspondientes, quedó señalada la sanción para cada uno de los delitos.

Además del caso de la riña, también se atenúa la pena, imponiendo de tres días a cinco años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o en otro próximo anterior o posterior a su consumación, prive de la vida o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, excepto cuando el autor del delito haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso, se impondrá al homicida de cinco a diez años de prisión. Así lo establece el artículo 280 del Código.

Dentro de las atenuantes encontramos también el artículo 281, parte medular de este trabajo, mediante el cual se impondrá de tres días a cinco años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlo en el acto carnal o en uno próximo anterior a su consumación, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro. En este último caso se impondrá al homicida de cinco a diez años de prisión.

5.5 SANCIONES DEL HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSOS.

Cabe mencionar, sin ser necesario abundar en ello, que nuestro Código, en los artículos 56, 57, 58 y 59, dentro del Título Quinto, Capítulo III, establece las sanciones para los delitos de homicidio y lesiones culposos.

Asimismo, es preciso señalar, sin necesidad de exponerlos, que dentro del Título Decimoséptimo, también se incluyen los Capítulos IV, V Y VI, relativos a la instigación o ayuda al suicidio; parricidio y filicidio; y aborto, respectivamente, que

son también formas de privación de la vida que el legislador sanciona de manera muy particular, dadas las características de estos delitos.

5.6 OBSERVACIONES FINALES.

Esta investigación se refiere a una de las atenuantes en la comisión de homicidio o lesiones. No obstante, vale la pena hacer una reflexión por lo que respecta a la pena máxima en Michoacán.

Apenas en el año de 1998, de treinta, la pena se incrementó a cuarenta años. Era ya un reclamo de la sociedad michoacana ante la infrenable delincuencia: homicidios, secuestros, violaciones... Sin embargo, ¿ha sido la solución? Sin tener qué acudir a estadísticas, estamos ciertos que no. Independientemente de que los habitantes del Estado nos sintamos satisfechos de que el homicida, el secuestrador, el violador o el ladrón, permanezcan mayor tiempo en prisión, es innegable que los delitos continúan a la orden del día.

Incrementar las penas o imponer la pena de muerte, no son los factores que habrán de terminar o por lo menos disminuir la delincuencia. Prevenir la a través de acciones que inicien desde el fortalecimiento de la familia, la creación de empleos dignos, la educación, el freno a la corrupción, etc., podrían ser armas valiosas para atacar a este mal social.

La deficiente prevención, sumada a una pésima "readaptación" en los centros de confinamiento, e insistiendo en añadir el factor corrupción, favorecen el estado de inseguridad en que habitamos.

Es de temer que en un no muy lejano futuro, los partidos políticos, pretendiendo ganar simpatías, promuevan la aplicación de la pena de muerte, que en nada o en poco contribuiría a disminuir la delincuencia, y si por el contrario, traería consigo todos los vicios que existen en otros países. Así como las cárceles están prácticamente pobladas de individuos faltos de recursos económicos, a la pena de muerte estarían llamados los cultural y económicamente débiles.

Así pues, y sin de ninguna manera justificar al delincuente, se concluye que es absolutamente necesario fortalecer las medidas preventivas, antes que las correctivas.

CAPÍTULO 6. ANÁLISIS, CRÍTICA Y PROPUESTAS AL ARTÍCULO 281.

6.1 IDEAS GENERALES.

El Derecho Penal, al igual que todas las demás áreas de esta ciencia jurídica, ha ido evolucionando a través de miles de años, en los cuales se han superado formas de conducta que han pasado desde la primitiva venganza privada, la imposición de la esclavitud como sanción en los antiguos pueblos griego y romano, o la bestialidad de la imposición de las penas durante la Edad Media, hasta ir poco a poco mejorando el estado de inseguridad jurídica, a través de diferentes ordenamientos tendientes, por lo menos en teoría, a una aplicación igualitaria del Derecho, pero teniendo como base que el hombre es un ser con derechos humanos y fundamentales, y que es obligación del Estado preservarlos, antes que cualquier interés particular.

Así pues, en el último siglo y en los umbrales del XXI, podemos decir con certeza que en la mayoría de los países, particularmente en el nuestro, impera un estado de derecho, por lo menos en lo que respecta a la existencia de normas, refiriéndonos en especial a las penales, toda vez que contamos con ordenamientos jurídicos creados no al arbitrio, sino a través de un procedimiento legal y derivado de la facultad que la propia Constitución delega en los legisladores; pero que además, deben ajustarse a los principios que ésta misma señala, encaminados a preservar las garantías del individuo, y a dirigir la actuación de los órganos encargados de aplicar la justicia, dentro del marco legal.

No obstante el acierto de encargar la creación de las normas a un órgano especialmente facultado para ello, y que su quehacer se refleja en un cúmulo de leyes y reglamentos que en teoría deben satisfacer las demandas de la sociedad, a fin de que en ésta se conviva con armonía y respeto hacia los derechos ajenos, es indudable que persisten vicios y deficiencias en gran cantidad de preceptos, e incluso en leyes enteras. De todos es sabida la manera en que se legisla en nuestro país: por un lado intervienen factores políticos, económicos, sociales; por el otro, las cuestiones partidistas y la falta de preparación de gran parte de estos representantes, así como la premura con que se emiten las resoluciones, contribuyen a resultados en muchas ocasiones carentes de justicia, igualdad, o simplemente, en desacuerdo con el desarrollo de la sociedad.

Por lo que respecta al Código Penal del Estado de Michoacán, hemos de recordar que la última reforma significativa, se publicó en el mes de agosto de 1998, en donde se realizaron cambios importantes, tales como el incremento de la pena a cuarenta años, como medida equívoca de combatir la delincuencia. Pese a que supuestamente tuvo que hacerse una exhaustiva revisión, nuestra ley penal adolece aún de deficiencias, que tal vez únicamente los involucrados en el quehacer penal identifican, pero que afectan o benefician al ciudadano común, en ocasiones injustamente.

En nuestro concepto, si la Cámara de Diputados local determina llevar a cabo una reforma sustancial en materia penal, debe dar a cada artículo, a cada fracción incluso, la importancia que merece, a fin de que a partir de su vigencia, satisfaga

plenamente las expectativas de una sociedad, positiva o negativamente, siempre dinámica.

De esta manera, cada precepto penal, por importante o insignificante que parezca, cumple un objetivo común, que es el de regular la conducta de los gobernados, y como tal, debe ser analizado, discutido y acordado para que además del Derecho, se aplique la justicia.

Nos hemos permitido hacer esta reflexión, toda vez que el artículo 281 del Código Penal de nuestro Estado, debe ser reformado de la manera que un poco más adelante habrá de señalarse y justificarse, debiendo antes proceder a un riguroso análisis del contenido y elementos de dicho precepto, a fin de desentrañar el verdadero significado que le da el legislador, y poder, en consecuencia, proponer la manera en que se aplicaría con igualdad y justicia.

6.2 ELEMENTOS INTEGRANTES DEL ARTÍCULO 281.

El artículo 281 del Código Penal del Estado, a la letra dice:

"Se impondrá de tres días a cinco años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlo en el acto carnal o en uno próximo anterior o posterior a su consumación, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro. En este último caso se impondrá al homicida de cinco a diez años de prisión".

Al analizar detenidamente este precepto, encontramos que para su configuración, es necesario que concurran los siguientes elementos:

- a) Ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad.
- b) Si lo hiciera en el momento de hallarlo en el acto carnal o en un próximo anterior o posterior a su consumación.
- c) Si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro (en este último caso se impondrá al homicida de cinco a diez años de prisión).
- d) Relación de causalidad.

Han sido mencionados los elementos integrantes de artículo 281, procediendo a continuación al análisis de cada uno en lo particular. Para ello, se hace necesario precisar varios conceptos, debiéndose acudir tanto a la legislación civil como a las doctrinas penal y civil, ya que éstos no son totalmente descritos en el Código Penal.

a) ASCENDIENTE QUE MATE O LESIONE AL CORRUPTOR DEL DESCENDIENTE QUE ESTÉ BAJO SU POTESTAD.

Ascendiente.

Grado de parentesco constituido por las personas de las cuales se desciende (bisabuelos, abuelos, padres). (De Pina, 1998: 1).

De acuerdo con el artículo 250 del Código Civil del Estado, la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil o de adopción. Por lo que respecta al parentesco por consanguinidad, el artículo 251 del mismo ordenamiento, indica que el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de una misma raíz o tronco.

El artículo 256 del mismo, nos indica que la línea recta es descendente o ascendente; ascendente es la que liga a cualquiera a su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor a los que de él proceden. La misma línea, es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

En virtud de lo anterior, son ascendientes los padres, abuelos y bisabuelos inclusive.

El sujeto activo que cometa el homicidio o lesiones de acuerdo con estos preceptos, únicamente podrán ser, en calidad de ascendientes, el padre, la madre, abuelos paternos o maternos, aunque quedando sujetos a que ejerzan la patria potestad sobre el descendiente, ya que de otra manera no se estaría adecuando a la parte en que precisa *"que estén bajo su potestad"*.

Corruptor.

Será considerado como corruptor, el individuo que a través de su conducta, físicamente procure o facilite la depravación sexual de un púber o la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, habida cuenta que dichas conductas trascienden a los sentimientos ético-familiares del sujeto activo. (Jiménez Huerta, 1979: 95).

Se entiende como corruptor, de acuerdo con el diccionario ilustrado Océano de la Lengua Española, el que corrompe. Según el mismo, corrupción es el vicio o abuso introducido en las cosas no materiales. (1994: 266).

Descendiente.

Persona que desciende de otras. Descendencia: Conjunto formado por los hijos, nietos y demás generaciones sucesivas por línea recta descendiente (De Pina, 1998: 244).

Únicamente entonces, se aplicará el caso para los hijos y nietos, dependiendo de quién ejerza la patria potestad. De ninguna manera, de acuerdo con el artículo, el sujeto activo podría ser atenuado si no es padre o abuelo del descendiente, pero con el requisito de ejercer sobre éste la patria potestad.

Estar bajo potestad.

Patria potestad: conjunto de facultades que suponen también deberes, conferidas a quienes los ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos)

destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes. (De Pina, 1998: 400).

De acuerdo con el Código Civil del Estado, según lo señala el artículo 366, los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes a quienes corresponda ejercerla conforme a la Ley. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos.

En el artículo 367, se afirma que la patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

- Por el padre y la madre.
- Por el abuelo y la abuela paternos.
- Por el abuelo y la abuela maternos.

Debe estarse en el entendido, de que al ser ejercida la patria potestad por los padres, se estaría excluyendo a los abuelos paternos y maternos. Aun en el caso de que alguno de éstos últimos se constituyera en sujeto activo, no aplicaría en su favor la atenuante, ya que no ejerce la patria potestad sobre el descendiente.

Mate o lesione.

Por lo que respecta a matar o lesionar, se dan por reproducidos los términos y elementos, que ya han sido examinados en los capítulos tercero y cuarto, respectivamente. Recordemos, que de acuerdo con nuestro Código Penal, comete

el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro. Por lesión, se entiende toda alteración en la salud producida por una causa externa.

b) SI LO HICIERE EN EL MOMENTO DE HALLARLO EN EL ACTO CARNAL O EN UN PRÓXIMO ANTERIOR O POSTERIOR A SU CONSUMACIÓN.

Acto carnal.

"Por acto carnal ha de entenderse tanto la normal cópula vaginal como la anormal oral o rectal, pues sería risible excluir aquellos casos en que el descendiente y su corruptor se entregan a prácticas sexuales sucedáneas" (Jiménez Huerta, 1979: 93).

En el momento del acto carnal o en uno próximo anterior o posterior.

Al efecto, debemos entender que la conducta del sujeto activo encuadrará con este precepto, siempre y cuando ocurra precisamente en el momento en que el descendiente y el corruptor realizan el acto carnal, antes definido.

Un momento próximo anterior, se entiende como aquél en que la pareja se prepara para llegar a la consumación total del acto carnal, a través de caricias atrevidas, y en una situación clara de estar próximo a ello. Por ejemplo, tendrá relación el lugar donde se encuentren, el estado de desnudez, además de la postura. Estos factores serán señales inequívocas para un adulto, que el acto carnal está próximo a ocurrir.

Momento próximo posterior, será aquél en que la pareja notoriamente refleja que recién ha concluido dicho acto. De igual manera, el lugar, el estado de desnudez y postura, serán señales claras de que el acto carnal recién ha concluido.

Jiménez Huerta define a ambos, como todo aquel que con su propia elocuencia proclame, sin equívocos, que el descendiente y su corruptor se disponían en momento cercano a unirse sexualmente o denuncie que acababan de hacerlo. (1979: 93).

c) SI NO HUBIERE PROCURADO LA CORRUPCIÓN DE SU DESCENDIENTE CON EL VARÓN CON QUIEN LO SORPRENDA, NI CON OTRO. (EN ESTE ÚLTIMO CASO SE IMPONDRÁ AL HOMICIDA DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN).

La atenuante operará únicamente en caso de que el ascendiente de ninguna manera haya facilitado o proporcionado los medios para la relación y corrupción entre el descendiente y el corruptor, e incluso con ningún otro individuo. En este caso, la pena será de 3 días a 5 años de prisión. Si el ascendiente hubiese procurado la corrupción, la pena establecida es de 5 a 10 años de prisión.

Corruptor del descendiente.

Necesariamente en este precepto, el sujeto pasivo podrá ser el corruptor del descendiente. Si el ascendiente matara o lesionara al descendiente, no operaría la

atenuante, ya que así lo especifica en su parte *"mate o lesione al corruptor del descendiente"*.

Varón.

Persona del sexo masculino. Claramente establece el precepto, que el corruptor de que se habla, habrá de ser varón, al señalar *"...no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro"*.

d) RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

Elemento indispensable en todos los delitos, consistente en que el resultado sea originado por la conducta desplegada por el sujeto activo del ilícito; es decir, a través de su conducta se haya privado de la vida o lesionado, según se trate, al corruptor del descendiente.

6.3 REFLEXIONES CRÍTICAS Y PROPUESTAS.

Una vez analizados los elementos que integran el tipo penal, es indispensable que hagamos una amplia reflexión crítica, que permita fundamentar el porqué de la propuesta reformativa del artículo 281, lo cual será abordado en puntos por separado para mayor claridad y precisión.

6.3.1 INCLUSIÓN DE ADOPTANTE Y ADOPTADO COMO SUJETOS ACTIVO Y CORROMPIDO, RESPECTIVAMENTE.

Al especificarse *"el ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente"*, se está excluyendo el caso en que dicho ascendiente mate o lesione al corruptor del adoptado, ya que éste último no se considera como descendiente; para efectos legales, únicamente los une el parentesco civil con base en la adopción, sin que éste se haga extensivo a ninguna otra persona.

Esta situación es por demás contraria a la verdadera esencia de la adopción, que consiste en dar al adoptado la misma calidad que la de un hijo biológico. El propio Código Civil del Estado, en su artículo 350, claramente establece que el adoptante tendrá los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, para con el adoptado.

Por otro lado, ese amor intenso hacia los hijos, que haría posible que en un momento determinado llegásemos como padres a delinquir, motivados por un estado anímico capaz de debilitar nuestra responsabilidad, no deriva únicamente del hecho de estar unidos por lazos consanguíneos. Por el contrario, el amor y fidelidad entre padres e hijos, se van nutriendo poco a poco, día a día, con la convivencia diaria, con todos aquellos detalles que únicamente se viven en el seno familiar, y que hacen tan íntima y profunda la relación entre padre e hijo, independientemente de que los unan lazos de sangre o de adopción.

Por lo tanto, no hay por qué suponer que psicológicamente pueda afectar menos la corrupción de un hijo biológico, que la de un adoptado, ya que ésta tendrá los mismos efectos nocivos sobre el joven y sobre la familia.

De esta manera, debe agregarse al precepto la inclusión de "*ascendiente o adoptante que mate o lesione al corruptor del descendiente o adoptado que esté bajo su potestad*". Sólo así se estaría dando a la adopción, por lo que respecta al tema que tratamos, su justo lugar, siendo una de las figuras más nobles del Derecho Familiar, pues implica dar hogar, amor, alimentos, apoyo moral, etc., pero sin la obligación que deriva de la concepción, sino simplemente por el desinteresado gusto de hacerlo.

6.3.2 CORRUPTOR O CORROMPIDO O AMBOS, COMO SUJETOS PASIVOS.

En una de sus partes, el artículo 281 menciona "*al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad*", de lo que resulta obvio, como ya antes se hubo señalado, que únicamente puede ser sujeto pasivo del homicidio o lesiones, bajo este precepto, el corruptor, excluyendo al descendiente.

Estamos en desacuerdo con dicha apreciación, ya que hay que recordar que en el momento en que el ascendiente comete este ilícito, priva en él un total grado de perturbación psíquica, que le impide razonar, calcular y dosificar el alcance de

su reacción violenta, pudiendo éste atacar no sólo al corruptor, sino también al púber.

Podría incluso darse el caso de que la reacción violenta fuera únicamente en contra del descendiente, pues es de él y no del corruptor, de quien un padre, abuelo o adoptante, esperaría decoro, buen juicio; es por el descendiente por el que es normal sentirse traicionado en la confianza, en los valores inculcados y en el respeto que debe a la familia y a sí mismo. Un extraño no está unido al ascendiente por los lazos que lo unen con el corrompido; aunado esto al estado psicológico que le impide discernir en ese momento, es posible que el blanco de su indignación, sea su propio familiar. Si tuviera tiempo de definir contra quién descargar su ira, consideramos que ya no se daría el estado psicológico del que hablamos, o bien, no ocurriría la conducta ilícita.

También podríamos pensar que lo factible sería, al descubrir al menor prácticamente en plena relación sexual, dañar únicamente al corruptor, por considerar que su conducta es a todas luces aprovechada, dañina, capaz de alterar la vida del menor y de la familia misma, pues como un poco más adelante se comentará, esto podría ocurrir a menores con apenas once, doce o trece años de edad.

Es necesario también suponer como posible, que con la intención de dirigir la conducta homicida o lesionadora al corruptor, se dañe al descendiente, o viceversa.

En consecuencia, e insistiendo en el factor psicológico que influye en la comisión de la conducta, es necesario que el precepto que tratamos señale: “al

ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente, al descendiente o a ambos", por las razones que ya hemos señalado.

6.3.3 LA MUJER COMO CORRUPTORA DEL MENOR.

Es ésta una de las partes más importantes sobre la cual versa nuestra crítica y propuesta de reforma, ya que no es posible considerar únicamente como corruptor al varón, como se entiende con claridad en la parte en que el artículo 281 señala "...con el varón con quien lo sorprenda ni con otro", con lo cual se excluye la posibilidad de atenuar la pena al descendiente, en el caso de que la corruptora fuese del sexo femenino.

Hemos hecho nuestras consideraciones, desde los puntos de vista que se detallan a continuación.

a) DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER ANTE LA LEY.

Afortunadamente, hace ya bastantes años que en México existe la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, lo cual es corroborable en diferentes ordenamientos, tales como el laboral, penal o civil, por mencionar algunos ejemplos. Esto se vino a reforzar aún más al establecerse en el párrafo segundo del artículo 4º de la Constitución Federal, que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Sin embargo, es comprensible el hecho de que dentro de la igualdad, existen factores que han hecho que se proteja jurídicamente a la mujer por encima del varón, precisamente por su naturaleza. Pero igual ha ocurrido de manera contraria, existiendo preceptos que preferencian al varón, aunque ya en la práctica se han ido corrigiendo graves omisiones, contrarias a la tan sonada "igualdad entre el hombre y la mujer".

En consecuencia, si acudimos al factor igualdad, debe considerarse como corruptor tanto al hombre como a la mujer, pues lo contrario los coloca arbitrariamente en diferente posición ante la ley.

b) DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA REALIDAD SOCIAL.

No obstante, más que por el lado de la igualdad entre el hombre y la mujer, el artículo 281 se encuentra desfasado, y debe ser reformado para que esté acorde con lo que ocurre en la realidad de nuestra época, toda vez que en la actualidad, la mujer —con menos frecuencia tal vez—, es capaz de cometer las mismas conductas ilícitas que el hombre. Así, encontramos féminas que realizan desde un simple robo, hasta el más grave secuestro o el más terrible homicidio, sin poder omitir la corrupción hacia los menores, sea sexual o de otro tipo, o bien los abusos deshonestos.

Consideramos también que el hecho de colocar únicamente a la mujer como objeto de corrupción con motivo de las relaciones sexuales, se debe a cuestiones machistas que tanto han imperado en nuestro país.

Se tiende a suponer que es correcto y normal que el varón a temprana edad se instruya en dichas artes. Sin embargo, cuando el menor varón es objeto de una relación sexual con mujer, particularmente mayor de edad, y más aún cuando éste cuenta apenas con 11, 12, 13 ó 14 años, es muy fácil suponer que el interés en él no se deba a razones muy loables, y por lo tanto y muy posiblemente, causantes de corrupción por ser personas tan inmaduras física y emocionalmente.

Estamos ciertos de que el amor y el cuidado del ascendiente hacia el descendiente, no radican en el sexo. Un padre o un abuelo, una madre o una abuela, ante la inminencia de la corrupción de sus descendientes, reaccionarán de manera homogénea trátase de hombres o mujeres, ya que este mal social ocasiona el mismo daño a uno u otro. Los efectos nocivos de la corrupción, no dependen del sexo del individuo, sino de la persona misma.

Por esta razón, además de la primera, debe señalarse a la mujer como posible corruptora de un menor. En su texto, el artículo 281 debe señalar: *"si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el **varón o mujer** con quien lo sorprenda, ni con otro"*.

c) DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS DESVIACIONES SEXUALES.

En el supuesto anterior, nos referimos al caso en que la mujer corrompe a un menor varón, situación que es plenamente posible, como ya hemos comentado, y como se tratará de manera más amplia en otros apartados. Pero, ¿qué ocurriría con la aplicación del artículo 281 si se diera el caso de que el ascendiente hallara

en el acto carnal a su descendiente mujer, no con un varón, sino con otra mujer, y la matara o lesionara? Obviamente, no aplicaría en su favor atenuante alguna, pues este precepto sólo encuadra a corruptores varones.

Es indispensable hacer mención de lo anterior, porque no podemos cerrar los ojos a la manera en que actualmente tanto jóvenes como viejos, manejan sus preferencias sexuales. En muchos casos, —posiblemente en la mayoría—, sin que sea por motivos naturales, sino más bien por el grado de depravación que impera, ocurren relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, contrarias a la naturaleza del hombre. Por otro lado, los adultos cada vez se interesan más por sostener relaciones sexuales o algún tipo de pornografía, con menores.

Es fácil entender que ante una situación como la que acabamos de describir, se reaccionaría violentamente. No obstante, y ante este caso aún más crítico, no existiría en favor del sujeto activo circunstancia que atenúe su pena, al considerar únicamente a los varones como corruptores.

Reiteramos entonces la necesidad de adecuar el artículo 281, a fin de que se considere como corruptores para efectos de este artículo, tanto al varón como a la mujer.

6.4 OMISIÓN DE ATENUANTE AL PROCURAR LA CORRUPCIÓN DEL DESCENDIENTE.

Se está en desacuerdo con la parte en que el artículo 281 dice: *“Se impondrá de tres días a cinco años de prisión...si no hubiere procurado la*

corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro. En este último caso se impondrá al homicida de cinco a diez años de prisión”.

Según el Diccionario Océano de la Lengua Española, “procurar” significa “*hacer diligencias o esfuerzos para conseguir lo que se desea*”. (1994: 796).

De acuerdo con esta definición, con la cual coincidimos, el ascendiente estaría cometiendo un delito doloso en el cual no existiría perturbación emocional alguna, al colocar al sujeto pasivo en la situación de corruptor de su descendiente, y matarlo o lesionarlo al “descubrirlos” en el acto carnal, o en un momento próximo anterior o posterior, logrando así atenuar la pena correspondiente, siendo en realidad una conducta cometida con total premeditación, ventaja y principalmente alevosía.

Se estaría en la misma situación si hubiese procurado la corrupción del descendiente con otro individuo, pues al hacerlo, no demostraría afecto ni interés alguno por el menor. Por ello, no sería creíble que al hallar al descendiente y supuesto corruptor en el acto carnal o momento próximo anterior o posterior a su consumación, cayera en un estado emocional capaz de conducirlo a provocar la muerte o lesiones al sujeto pasivo.

Estamos de acuerdo en que se atenúe la pena al sujeto activo, no habiendo procurado la corrupción del descendiente, pero de ninguna manera en el caso explicado.

6.5 ENCUESTA Y SUS RESULTADOS.

La naturaleza de este trabajo de tesis, en su parte central, que es precisamente este capítulo, admite que nuestra propuesta de reforma al artículo 281 se base, además de en aspectos doctrinarios y jurídicos que han sido pilar fundamental, en las reflexiones y fundamentaciones personales, apoyadas no sólo en la investigación, sino en diez arduos semestres de estudio, que han permitido formarnos un criterio firme y confiable para verter nuestras afirmaciones, sin olvidar que ser parte de la sociedad, es estar al tanto de su transformación, lo cual ha sido otro factor importante para desarrollar nuestras ideas.

Sin embargo, no podemos hacer afirmaciones de manera arbitraria, sin corroborarlas no sólo con los doctrinarios del Derecho, sino con el ciudadano común y corriente. Por esta razón, nos hemos dado a la tarea de consultar a un grueso de la población, a fin de conocer sus opiniones, labor que nos ha traído grandes aportaciones personales, útiles para nutrir este trabajo propositivo, además de plena confianza en las propuestas realizadas.

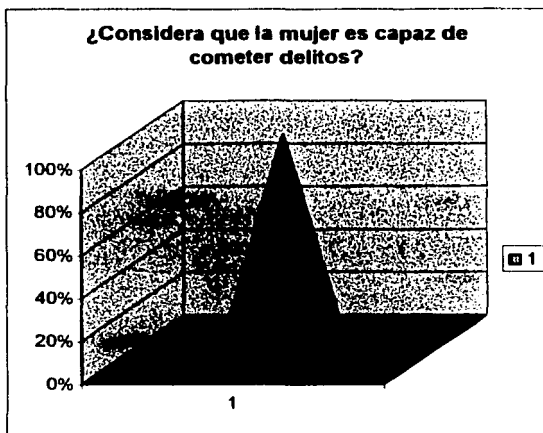
Para tal efecto, diseñamos y aplicamos las encuestas bajo el modelo incluido como anexo 1, habiéndose obtenido los siguientes resultados.

Número de personas encuestadas	40
Sexo masculino	20
Sexo femenino	20
Casadas	28
Solteras	10
Otro estado civil	2
Tienen hijos	30
No tienen hijos	10
Tienen hijos varones	17

Se procuró aplicar el cuestionario a personas de diferente profesión, medio social y económico, a fin de tener un parámetro más amplio de medición de los resultados. Así también, fue importante conocer la opinión de personas solteras, casadas, con hijos y sin hijos, pero principalmente de quienes si los tienen, máxime siendo varones. Se tomó en consideración que un grueso de los encuestados tuviesen hijos varones menores de edad.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

PREGUNTA 4.

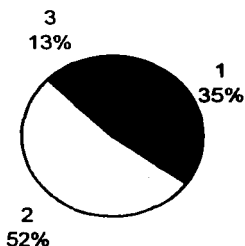


1 RESPUESTA AFIRMATIVA.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

PREGUNTA 5.

**En su opinión, la mujer es capaz de cometer delitos:
igual que los varones
menos que los varones
más que los varones**



- 1 IGUAL QUE LOS VARONES.**
- 2 MENOS QUE LOS VARONES.**
- 3 MÁS QUE LOS VARONES.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

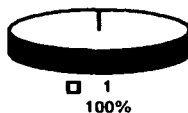
PREGUNTA 6.

¿Sabe lo que es la corrupción?

La totalidad de los participantes dio respuesta afirmativa.

PREGUNTA 7.

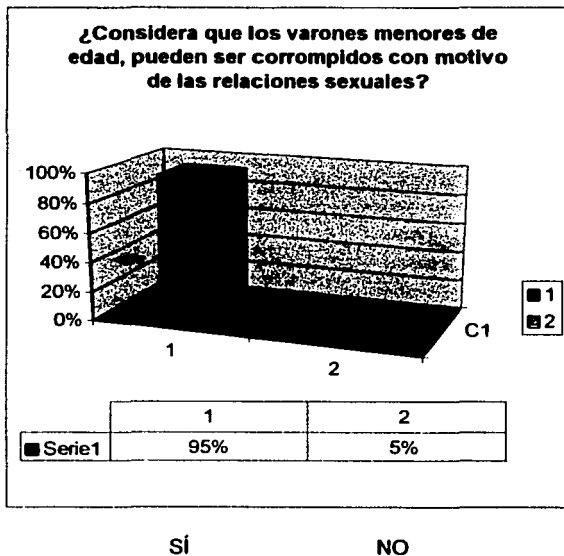
**¿Considera que actualmente existe la
corrupción de menores con motivo
de las relaciones sexuales?**



1 Sí

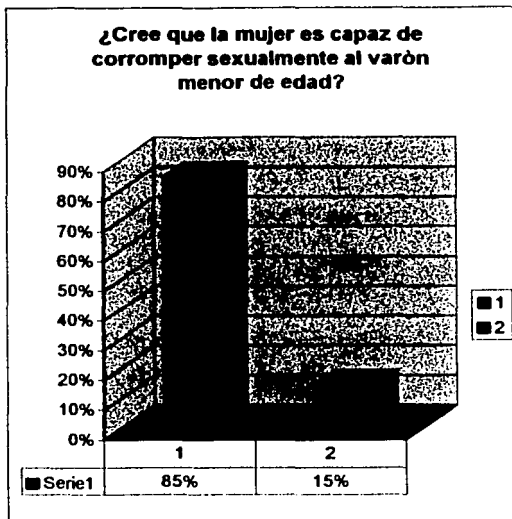
**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

PREGUNTA 8.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PREGUNTA 9.

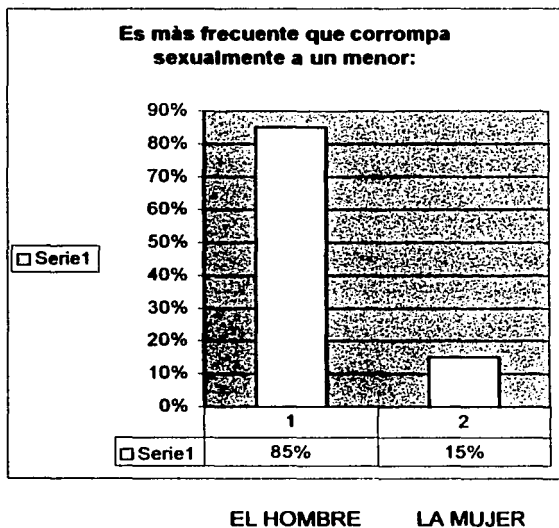


Si

NO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

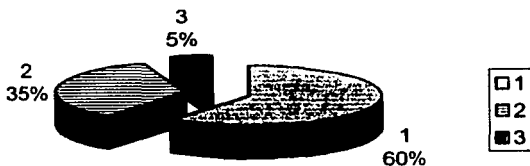
PREGUNTA 10.



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

PREGUNTA 11.

Cuando un menor de edad es sexualmente corrompido: le afecta igual si es hombre o mujer; le afecta más a la mujer que al hombre; le afecta más al hombre que a la mujer.



- 1) LE AFECTA IGUAL SI ES HOMBRE O MUJER.
- 2) LE AFECTA MÁS A LA MUJER QUE AL HOMBRE.
- 3) LE AFECTA MÁS AL HOMBRE QUE A LA MUJER.

Ésta fue una de las preguntas más interesantes por las respuestas recibidas, al preguntarles el porqué de sus respuestas (pregunta 12). A continuación se transcriben algunas de ellas:

LE AFECTA IGUAL SI ES HOMBRE O MUJER.

- ◆ "Tanto al hombre por su dignidad como a la mujer porque la mujer debe ser honrada, pierde su honestidad y confianza". (Mecánico de bicicletas, 48 años).
- ◆ "Porque ambos son seres humanos y siendo menores de edad, tienen las mismas incapacidades (mentalmente) para reaccionar ante la situación". (Oficial judicial de 22 años).
- ◆ "Porque por las noticias se entera uno que se queda un trauma tremendo tanto en mujeres como en hombres que tardan mucho en sanar". (Balconero, 38 años)
- ◆ "Porque de igual forma sufren de trastornos psicológicos y de traumas que son difíciles de superar". (Ama de casa, 34 años).
- ◆ "Porque ambos son muy pequeños y pueden sufrir traumas psicológicos". (Mecánico de 51 años)
- ◆ "Se crea un pavor a las personas tanto amigos como familiares". (Empleada de 30 años).
- ◆ "Porque tanto hombre como mujer son seres humanos, y creo que pues a los dos les afecta igual". (Hogar, 45 años).

- "Porque daña severamente al hijo, además de perjudicar a la familia y marcar la vida del niño de por vida". (Moduladora de 40 años).
- "Porque el bien protegido es el mismo; su intimidad y derecho a la sexualidad en su tiempo". (Licenciado en Derecho, 37 años).
- "Porque ambos son menores y personas inocentes y a ambos se les destruye esa inocencia y crea frustración al hacer algo que no desea y que no sabe por qué lo corrompen". (Estudiante de 24 años).

LE AFECTA MÁS A LA MUJER QUE AL HOMBRE.

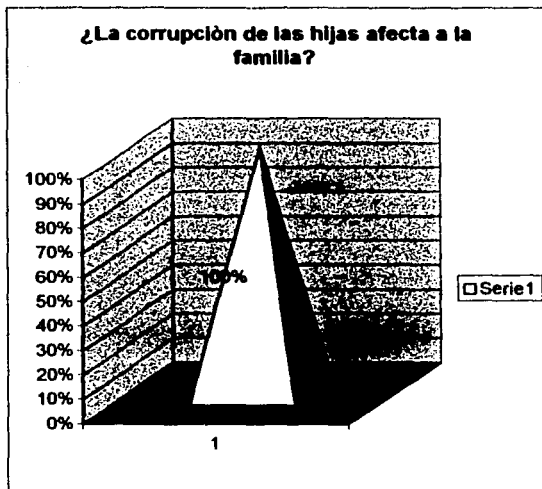
- "La mujer se enferma psicológicamente y está en riesgo de salir embarazada". (Comerciante de 52 años).
- "Es maltratada, insultada y puede quedar embarazada". (Obrero, 53 años).
- "La mujer es más sensible y es más fácil de que llegue a traumatizarse o hasta odiar a todos los hombres, cuando ésta llega a tener hijos, hace lo mismo con el pobre ser humano". (Hogar, 53 años).
- "De acuerdo a la cultura mexicana, es poco visto en nuestra sociedad que a las niñas o adolescentes se les prepare más psicológicamente que al varón". (Estudiante, 26 años).
- "Porque generalmente se educa al varón con más libertad sexual, y por tanto ve la sexualidad de forma distinta a como la ve la mujer, quien está educada en forma más conservadora". (Oficial judicial, Juzgado de Distrito, 26 años).

- ◆ "Por el tipo de sociedad en que vivimos la mujer es más criticada y vigilada en cuestiones sexuales". (Empleado, 40 años).

LE AFECTA MÁS AL HOMBRE QUE A LA MUJER.

- ◆ "Porque debido a su personalidad y a las estadísticas, las secuelas en el hombre son de por vida". (Empleado, 44 años).
- ◆ "Se sabe que el hombre es más sensible anímicamente que la mujer, es por esto que es más afectado". (Comerciante, 39 años).

PREGUNTA 13.

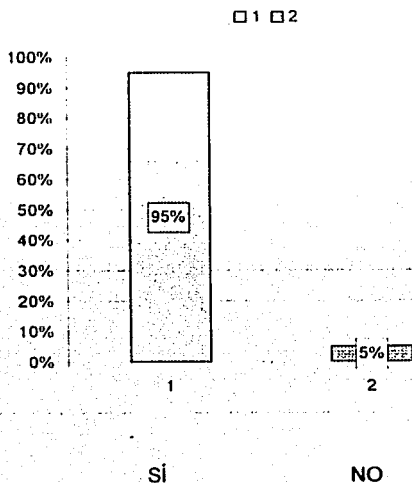


1 RESPUESTA AFIRMATIVA.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

PREGUNTA 14.

¿La corrupción de los hijos varones
afecta a la familia?



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PREGUNTA 15.

Se pide a los encuestados que digan el porqué de su respuesta número 14.

Es de llamar la atención, las respuestas dadas por las personas que opinan que la corrupción de los hijos varones no afecta a la familia, las cuales son las siguientes:

- ◆ "El hombre no tiene tantos problemas como una mujer". (Ama de casa, 35 años).
- ◆ "Porque en la actualidad la familia moderna es más separada". (Estudiante, 22 años).

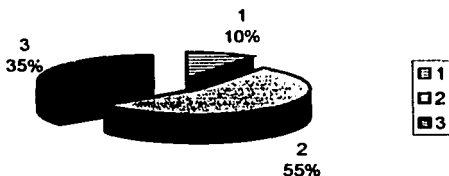
El 95%, correspondiente a 38 personas, opina que la corrupción de los hijos varones sí afecta a la familia. Algunas respuestas obtenidas, son las que a continuación se indican:

- ◆ "Prácticamente se afecta emocionalmente a todo individuo que se encuentre cerca de él". (Servidor público, 43 años).
- ◆ "Porque es igual si es hijo o hija, ya que no hay distinción para un padre". (Tablajero, 41 años).
- ◆ "Se le afecta a los padres porque son hijos de familia, siendo hombre o mujer el daño es igual". (Ama de casa, 37 años).

- "Cuando un miembro de la familia se mete en problemas o le sucede un problema como violación, afecta a toda la familia". (Ama de casa, 39 años).
- "Es bien conocido que estas personas cambian totalmente, se vuelven callados, se aíslan, no confían en nadie". (Ama de casa, 41 años).
- "Porque uno sabe que ellos tienen su modo de ser, más si son alegres y siempre andan felices y de repente uno los ve serios y tristes y ese cambio a uno le preocupa y si le afecta a la familia". (Empleada doméstica, 35 años).
- "Porque el hijo queda afectado psicológicamente y pierde la confianza de sus semejantes". (Mecánico de bicicletas, 48 años).
- "Porque los padres se ven afectados cuando un hijo anda en malos pasos, porque nosotros los padres tratamos de darle lo mejor a nuestros hijos y se lamenta mucho que un ser querido llegue a tan malos pasos". (Hogar, 35 años).

PREGUNTA 16.

¿Sería usted capaz de agredir físicamente al corruptor o corruptora de un hijo varón menor de edad?



1 NO
2 NO SÉ
3 SÍ

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

6.5.1 OBSERVACIONES A LOS RESULTADOS OBTENIDOS.

Por las respuestas obtenidas de los individuos encuestados, es posible aseverar que se está en la razón al afirmar que la mujer es capaz de corromper al

varón menor de edad, y que por lo tanto, éste de ninguna manera está exento de ser objeto de la corrupción, con motivo de su sexo. Asimismo, el ascendiente resiente de la misma manera el daño físico o mental que el hijo pueda sufrir al ser corrompido, independientemente de que sea hombre o mujer.

Aunque han sido interrogadas personas con y sin hijos, a fin de conocer criterios diversos, es entendible que quienes son padres, cuentan con mayores argumentos para verter sus opiniones en el tema tratado. Sin embargo, pese a ciertas discrepancias, se obtuvo en general, un resultado homogéneo.

Cada ser humano, dada su individualidad, piensa y percibe el mundo que le rodea, de manera muy particular. No obstante, dadas las circunstancias, y colocados en el mismo supuesto, es absolutamente posible que surja una comunidad de ideas, y por lo tanto, el despliegue de las mismas o parecidas conductas.

Así las cosas, es difícil asegurar la manera en que se actuaría ante el descubrimiento de un hijo menor, siendo corrompido por otro individuo del mismo o diferente sexo. Sin embargo, es importante que la conducta prevista por el artículo 281, siga siendo contemplada por la legislación penal, aunque debiendo sufrir las reformas señaladas.

6.6 CONCLUSIONES FINALES.

Para finalizar con nuestras reflexiones, es necesario señalar que estamos plenamente de acuerdo en que los valores más sagrados para el hombre son la

vida y la integridad física, y que de ninguna manera justificamos ni el homicidio ni las lesiones. Sin embargo, si compartimos la idea de que deben existir casos en que las penas señaladas para ambos delitos, requieren ser atenuadas. No es posible dar el mismo tratamiento al homicida o lesionador que premeditan su conducta, que al que comete el delito bajo circunstancias especiales. Por otra parte, si el legislador crea un precepto en el cual atenúa la pena, éste debe estar totalmente en armonía con la realidad que vive nuestra dinámica sociedad; en caso contrario, o es letra muerta o se aplica sin equidad y sin justicia.

CAPÍTULO 7. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LEGISLACIONES PENALES.

7.1 BREVES CONSIDERACIONES PREVIAS.

De acuerdo con el artículo 40 de la Constitución Federal, nuestro país se encuentra constituido en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esa misma Ley.

Derivado de dicho pacto federal, que al mismo tiempo otorga a las entidades la libertad para regirse internamente, cada una en materia penal al igual que en otras áreas, cuenta con sus propios ordenamientos para regular todo lo relativo al fuero común, naturalmente respetando los principios señalados por la Carta Magna.

Bajo esta consideración, y a fin de robustecer las propuestas, analizaremos las partes relativas a las reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones, haciendo un análisis comparativo en la parte que se refiere al contenido de nuestro artículo 281, labor interesante, pues además de servir para el objetivo ya mencionado, nos permitirá observar el grado de avance legislativo de nuestra entidad en relación con otras.

Así, a continuación consideramos oportuno transcribir los preceptos que de cada Código analizado, se refieren al caso que nos ocupa, y hacer las comparaciones que nos permitan cumplir con los objetivos antes propuestos.

Para tal efecto, hemos seleccionado ocho Códigos Penales al azar, los cuales se han agrupado en tres partes, de acuerdo con su contenido. El primer grupo no contempla el artículo transcrito de manera semejante al 281, sino como una atenuante cuando se dé el caso de comisión de homicidio o lesiones en estado de emoción violenta. El segundo grupo no prevé ninguna atenuante en ambos delitos. El tercero sí contempla artículo semejante al 281, habiendo, como es natural, similitudes y diferencias que habrán de analizarse.

7.2 CÓDIGOS QUE CONTEMPLAN COMO ATENUANTE LA COMISIÓN DE HOMICIDIO O LESIONES BAJO ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA.

7.2.1 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TITULO DECIMOQUINTO

Delitos contra la vida y la integridad de las personas.

CAPÍTULO VI

Reglas comunes para lesiones y homicidios.

Art. 320.- El que comete el delito de homicidio en **estado de emoción violenta, que las circunstancias hagan explicable**, sufrirá una sanción de tres a ocho años de prisión. Si se trata de lesiones, la sanción será de tres días a las dos terceras partes de la pena que corresponda.

7.2.2 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

LIBRO SEGUNDO

Parte especial.

SECCIÓN PRIMERA

Delitos contra el individuo.

TÍTULO PRIMERO

Delitos contra la vida y salud personal.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes al homicidio y lesiones.

Art. 134.- Se impondrá de un mes a nueve años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días de multa, al que cause cualquier tipo de lesiones u homicidio, en los siguientes casos:

- I. **En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieron excusable.**

7.2.3 CÓDIGO PENAL PARA EL D.F.

TITULO DECIMONOVENO

Delitos contra la vida y la integridad corporal.

CAPÍTULO III

Reglas comunes para las lesiones y homicidio.

Art. 310.- Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en **estado de emoción violenta** cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión.

7.2.4 OBSERVACIONES.

Como podemos notar, en los estados de Nuevo León, Querétaro y Distrito Federal, en la parte relativa a reglas comunes para los delitos de lesiones y homicidio, efectivamente se encuentra una atenuante para ambos, pero ésta se dará en caso de que el sujeto activo realice alguna de estas conductas, bajo estado de emoción violenta. Cabe mencionar que en los preceptos transcritos, en el orden en que fueron presentados, se dan las siguientes observaciones:

- a) *"...estado de emoción violenta, que las circunstancias hagan explicable";*
- b) *" estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable";*
- c) *"...el que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad".*

No procede dentro de este trabajo analizar el contenido particular de cada artículo, pero es oportuno destacar la apreciación personal acerca de la generalidad de éstos, ya que difieren por completo del artículo 281 del Código Penal del Estado.

Nuestro actual Código es muy preciso —si bien no acertado totalmente—, acerca de la manera en que se atenuará la pena al infractor, de acuerdo con el 281. Por lo que respecta a cometer homicidio o lesiones bajo estado de emoción violenta, consideramos que su conceptualización resulta vaga y por lo tanto difícil

de aplicar, aun agregando frases tales como: *"que las circunstancias hagan explicable"*, o bien, *"en circunstancias que atenúen su culpabilidad"*.

Bajo esta perspectiva, gran cantidad de delitos de homicidio y lesiones encuadrarían en "estado de emoción violenta", siendo realizados realmente con algún tipo de agravante. Cabe como sencillo ejemplo, el caso en que un cónyuge mata o lesiona al otro, como consecuencia de una disputa originada por el divorcio, custodia de los hijos u otro asunto. Basta recordar recientes sucesos de este tipo acaecidos en nuestra comunidad, en los cuales los varones, sin duda bajo estado de emoción violenta capaz de perturbar su alcance reflexivo, causaron la muerte de sus cónyuges de manera totalmente cruel y por demás no merecedora de atenuante alguna, pese a darse el estado del que hablamos.

Por lo expuesto, nuestra opinión está a favor del tipo de atenuantes que "aplica el Código local: tanto el 281 como el 280, refiriéndose este último al homicidio o lesiones de un cónyuge en contra de otro, al encontrarlo en el acto carnal con un tercero.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

7.3 CÓDIGOS QUE NO CONTEMPLAN ATENUANTE EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES.

7.3.1 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

TÍTULO DECIMOSEXTO

Delitos contra la vida y la salud.

CAPÍTULO III

Reglas comunes para lesiones y homicidio.

No contempla atenuante alguna, únicamente prevé el delito calificado.

7.3.2 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

TÍTULO NOVENO

Delitos contra la vida y la salud personal.

Disposiciones comunes al homicidio y lesiones.

CAPÍTULO III

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

No contempla atenuante alguna, únicamente prevé el delito calificado.

7.3.3 OBSERVACIONES.

Como es evidente, los Códigos Penales de Sonora y Chihuahua no prevén atenuante alguna en la comisión del homicidio o lesiones, en relación con el tema tratado.

No coincidimos con la idea, ya que así como es necesario considerar cada una de las situaciones que harán que ambos delitos sean sancionados como graves, y por lo tanto dignos de una penalidad más alta, también es menester tomar en consideración conductas como las que previene nuestro artículo 281, pues como ya se ha manifestado, no se debe dar el mismo tratamiento al que delinque bajo las circunstancias que dicho precepto prevé, que al que lo hace de manera dolosa, sin que influya estado de perturbación alguno.

7.4 CÓDIGOS QUE CONTEMPLAN UN ARTÍCULO SIMILAR AL 281.

7.4.1 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

TÍTULO DECIMOTERCERO

Los delitos contra la vida y la integridad corporal.

CAPÍTULO TERCERO

De las reglas comunes para el homicidio y lesiones.

Art. 310.- Al ascendiente que mate o lesione al corruptor de su descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, se le impondrá una pena de tres días a cinco años de prisión y multa de uno a doscientos cincuenta días de salario, si no ha procurado la corrupción de su descendiente.

ELEMENTOS COMUNES.

- a) Ascendiente que mate o lesione al corruptor de su descendiente que esté bajo su potestad.
- b) Si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él.
- c) Se le impondrá una pena de tres días a cinco años de prisión.
- d) Si no ha procurado la corrupción de su descendiente.

DISCREPANCIAS.

- a) El 310 precisa "al corruptor de su descendiente", pero no especifica que sea varón o mujer o únicamente varón. El 281 precisa que el corruptor sea varón.
- b) El artículo 281 hace una precisión respecto al momento del acto carnal, al señalar "en el momento de hallarlo en el acto carnal o en uno próximo anterior o posterior a su consumación"; este Código únicamente indica "en uno próximo a él".
- c) Este Código señala una pena única atenuada, en el caso de que el descendiente no hubiese procurado la corrupción del descendiente. El 281, además de la primera pena, indica la de 5 a 10 años, si el ascendiente contribuyó en la corrupción del descendiente.
- d) El 310 señala una multa de uno a doscientos cincuenta días de salario; el 281 no la establece.

ANÁLISIS.

Pese a que adolece de omisiones, es más adecuado el artículo 310 que el 281, por lo que respecta a no señalar como corruptor únicamente al varón, lo cual se interpreta de su redacción. También, estamos de acuerdo en que únicamente se atenúe la pena al ascendiente en el caso de no haber propiciado la corrupción del ascendiente. Si la procuró, no debe existir atenuante alguna.

Aceptamos como más adecuado que en el precepto se establezca "en el acto carnal o en uno próximo anterior o posterior a su consumación", como lo hace el 281, y no únicamente "momento próximo", pues la primera forma resulta más clara y precisa.

7.4.2 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TITULO VIGÉSIMO SEGUNDO.

CAPÍTULO III

Reglas comunes para lesiones y homicidio.

Art. 276.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro.

ELEMENTOS COMUNES.

- a) Ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad.
- b) Si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él.
- c) Si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro.

DISCREPANCIAS.

- a) El 276 señala una pena de tres días a tres años de prisión; el 281, de tres días a cinco años.
- b) El artículo 281 hace una precisión respecto al momento del acto carnal, al señalar "en el momento de hallarlo en el acto carnal o en uno próximo anterior o posterior a su consumación"; este Código únicamente indica "en uno próximo a él".
- c) El 276 señala una pena única atenuada, en el caso de que el descendiente no hubiese procurado la corrupción del descendiente. El 281, además de la primera pena, indica la de 5 a 10 años, si el ascendiente contribuyó en la corrupción del descendiente.

ANÁLISIS CONCLUSIVO.

El artículo 276 contiene básicamente los mismos elementos que el 281 de nuestro Código, salvo la única y atinada omisión de parte del primero, al no

atenuar la pena al sujeto activo, en el caso de que éste hubiese procurado la corrupción del descendiente con el corruptor o con cualquier otro individuo.

El artículo 281 es más preciso al señalar "o en uno *próximo anterior o posterior* a su consumación". El 276 señala "en uno *próximo* a él". De esto podría deducirse que el momento próximo puede ser uno anterior o posterior a la consumación del acto carnal; sin embargo, consideramos que el legislador debe ser lo más preciso posible en la redacción de cada precepto, a fin de que se interprete exactamente la intención de éste.

Respecto de la pena, Campeche la señala como máximo de tres años. Aun existiendo atenuante, creemos más acorde la del 281, de 3 días a 5 años, ya que independientemente del caso, la conducta daña la integridad física y en el peor de los casos, la vida.

7.4.3 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
SECCIÓN PRIMERA
Delitos contra el individuo.

Art. 155. *Homicidio o lesiones por corrupción de descendiente o adoptado.*- Se impondrá de tres a ocho años de prisión al ascendiente o adoptante que prive de la vida al corruptor del descendiente o adoptado que esté bajo su potestad, o a ambos. Y en el caso de lesiones se aplicará la mitad de la pena que corresponda

al tipo de lesión de que se trate, si lo hiciera en el momento de hallarlos en el acto sexual o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente o adoptado con el varón o mujer con quien lo sorprenda, ni con otra persona.

Sobre este artículo, más que los elementos comunes, es importante señalar las diferencias que existen con el 281, pues algunas de ellas ya han sido propuestas en el capítulo correspondiente:

- a) La pena es de tres a ocho años para el caso de homicidio. En cuanto a lesiones, se aplicará la mitad de la pena que corresponda al tipo de lesión de que se trate. El 281 generaliza la pena de tres días a cinco años para ambos delitos.
- b) Considera como posible corruptor tanto al descendiente, con el cual lo une el parentesco por consanguinidad, como al adoptante, con el cual tiene parentesco civil o de adopción. Recordemos que el 281 únicamente toma en consideración al descendiente.
- c) Considera como posibles sujetos pasivos del homicidio o lesiones, tanto al descendiente o adoptado, como al corruptor. El 281 admite como sujeto pasivo, únicamente al corruptor.
- d) Admite como corruptores del descendiente o adoptado, tanto al varón como a la mujer. El 281, sólo prevé que el corruptor sea varón.
- e) El artículo 281 precisa: "***próximo anterior o posterior a su consumación***"; el 155 sólo indica "*si lo hiciera en el momento de hallarlos en el acto sexual*".

o en uno próximo a él". Ya antes hemos manifestado la conveniencia de precisar que dicho momento próximo sea anterior o posterior.

Respecto de la pena, previamente expresamos nuestra conformidad con la señalada por el 281, en comparación con los preceptos analizados que indican como máximo tres años. Sin embargo, al observar que el 155 prevé la máxima de 8 años, no nos atrevemos a sin fundamento alguno afirmar que una u otra sean las adecuadas. Estamos en la seguridad de que imponer una sanción, ya sea con pena privativa de la libertad o pecuniaria, de ninguna manera debe ser hecho al arbitrio. El legislador tuvo que haber agotado todo un procedimiento antes de señalarlas, pero fundado en la razón y en el bien común. Por lo tanto, no podemos en este trabajo, cometer el error de hacer afirmaciones sin fundamento.

7.5 CONCLUSIONES FINALES.

Desde siempre, el Derecho Comparado ha servido como base para analizar el avance legislativo de los elementos sometidos a comparación, así como para aprovechar aquellas aportaciones benéficas en favor de la legislación de que se trate.

Sin embargo, en la práctica de nuestro país, han sido las leyes del Distrito Federal las que han dado la pauta para reformas a los Códigos locales, tanto en la materia penal como en otras.

Es innegable que el avance legislativo del Distrito Federal supera, si no a todas, sí a la mayoría de las entidades. No obstante, cada Estado, al gozar de autonomía interna —por lo que respecta a la materia penal—, tipifica las conductas y determina las sanciones, además de otros puntos que señalan los Códigos.

De ninguna manera afirmamos que nuestros legisladores no deban tomar como ejemplo la legislación que hemos referido, por el contrario, es necesario hacer comparaciones con las de otras entidades, a fin de tener una mayor apertura de ideas. Posiblemente en alguna de ellas encontremos mejores propuestas, tendientes a una superior aplicación de la justicia.

Un claro ejemplo representa el análisis comparativo que hemos realizado, en el cual, habiendo seleccionado al azar los ordenamientos, se observan tanto elementos comunes como diferencias determinantes en la aplicación del precepto en estudio.

Así pues, en el Estado de Michoacán es indispensable que las reformas al Código Penal, además de ser realizadas por legisladores capaces e interesados por el bienestar social, más que por políticas partidistas, se hagan de manera oportuna, razonada y previa comparación de las legislaciones locales más avanzadas.

En nuestras consideraciones previas al análisis de las legislaciones, mencionamos que los objetivos eran, además de corroborar la lógica de nuestras propuestas de reforma, determinar el avance legislativo del Estado de Michoacán en comparación con otros, por lo que respecta a la materia penal.

Habiendo hecho las comparaciones pertinentes, podemos afirmar que hemos sido certeros y oportunos acerca de las propuestas que formulamos y motivamos en el capítulo anterior, ya que además de las razones válidas que nos permitimos exponer, podemos observar que sin excepción, nuestras propuestas son parte del Derecho vigente de otras entidades.

Respecto al avance legislativo del Estado de Michoacán, de ninguna manera cometeríamos el error de pretender cuantificarlo con apenas esta pequeña muestra. Sin embargo, en referencia al tema en estudio, si contamos con elementos para afirmar que nuestro adelanto es menor que el de otras entidades, al excluir aspectos fundamentales como la igualdad jurídica del hombre y la mujer o la realidad social que, al ignorarla, crea un precepto desfasado, indigno de formar parte de un Derecho Penal vigoroso, acorde a las circunstancias y exigencias que confrontan los grupos humanos jurídicamente organizados.

CONCLUSIONES GENERALES

Una vez analizado el capitulado propuesto en la parte introductoria, en relación con la hipótesis formulada, que a la letra dice: *“Es necesaria la reforma al artículo 281 del Código Penal del Estado de Michoacán, para atenuar la pena del ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, sea hombre o mujer, cuando lo hiciere en el momento de hallarlo(a) en el acto carnal o en uno próximo anterior o posterior a su consumación, ya que garantiza la igualdad jurídica del hombre y la mujer, y regula un hecho que ocurre en la sociedad, y que por cuestiones machistas, se aplica únicamente a la mujer como sujeto pasivo de la corrupción y al hombre como sujeto activo”*, es factible concluir que además de haber sido corroborada, fue incluso rebasada en cuanto a los resultados obtenidos, ya que aunque la idea primaria se refirió a la consideración de la mujer como posible corruptora de un varón menor, de manera que al ubicarse en el supuesto del artículo 281, sea posible atenuar la pena al sujeto activo del homicidio o lesiones, y no únicamente en el caso de que sea del sexo masculino, el artículo 281 fue sujeto de análisis completo, y de allí derivaron interesantes propuestas.

Así pues, la mujer merece ser contemplada como tal, ya que además de que debe existir igualdad jurídica del hombre y la mujer ante la ley, excluirla del precepto en comento origina que éste quede desfasado, ajeno a la realidad social en la cual ella es capaz de cometer conductas antisociales de toda índole, si bien en menor grado que el varón.

Aunado a lo anterior, es necesario prever situaciones como las señaladas por el artículo 281, considerando como corruptores al varón y a la mujer, ya que los menores de edad cada vez con mayor frecuencia son blanco del interés sexual de los adultos, sin poder exceptuar al varón.

El descartar a la mujer como corruptora, y por lo tanto al menor varón como corrompido, hace suponer que este último, por ser del sexo masculino, es incorruptible por motivo de las relaciones sexuales. Esta teoría está basada en ideas machistas, anticuadas y fuera de lugar, pues el individuo es un ser humano, y como tal, independientemente del sexo, poseedor de sentimientos.

También, es indispensable tomar en consideración el "libertinaje sexual" de la época actual, pues individuos faltos de escrúpulos y calidad moral, corrompen a menores incluso del mismo sexo. Cualquier ascendiente ante una situación como ésta, sería capaz de reaccionar violentamente, tal vez más que en el supuesto de sexos opuestos.

Ahora bien, el legislador michoacano transgrede los principios del Código Civil respecto de la adopción, al referirse únicamente al ascendiente como sujeto activo, omitiendo al adoptante, pese a que el adoptado adquiere con esta figura jurídica, la misma calidad que la de un hijo biológico.

El afecto entre padres e hijos se conquista no sólo por el vínculo jurídico o sanguíneo que los una. Por el contrario, la convivencia, el trato permanente y todos aquellos detalles que se viven sólo en el seno familiar, son los que hacen tan estrecha la relación entre éstos. Por lo tanto, no es lógico suponer que al padre adoptante le afecte menos la corrupción del menor, que al ascendiente.

Ambos son capaces de situarse bajo estado de emoción violenta, con motivo de la corrupción de los hijos.

El artículo 281, al asignar una sanción de 3 días a cinco años de prisión al que cometa homicidio o lesiones bajo las circunstancias estudiadas, es un claro ejemplo de atenuante. Sin embargo, es inverosímil que en su parte última, en caso de que el ascendiente hubiese procurado la corrupción del descendiente, insista en atenuar la pena en su favor, ya que aunque aumenta de 5 a 10 años, aun así no tiene comparación con las sanciones normales para homicidio y lesiones. De ninguna manera se debe disminuir la pena al ascendiente, al haber contribuido a la corrupción del menor.

Las observaciones hechas en las partes correspondientes, no están fuera de orden. Podemos advertir cada uno de los elementos propuestos, en instrumentos penales de otras entidades de la federación. Así también, las opiniones vertidas por los encuestados en la parte relativa, corroboran la lógica de éstos.

No se debe afirmar tomando como base única el análisis comparativo del artículo 281 de la legislación penal michoacana, con el de otros ocho ordenamientos, que el Estado tenga mayor o menor grado de avance legislativo. Lo que es indispensable, es que en futuras reformas a éste u otros preceptos, se atienda no sólo a la legislación penal del Distrito Federal, sino que se establezca una comparación con otros códigos, a fin de extraer de cada entidad, consideraciones que puedan aprovecharse en la nuestra, de manera que se logre una aplicación de la justicia más sana, equitativa y acorde a la realidad social.

PROPUESTAS.

PRIMERA. Para la equitativa y eficaz aplicación del artículo 281, se propone, por las razones antes expuestas, su reforma respecto a los siguientes puntos:

- a) Inclusión de adoptante y adoptado como sujetos activo y corrompido, respectivamente.
- b) Que se considere al corruptor o corrompido o ambos, como sujetos pasivos.
- c) Que la atenuante se aplique a favor del ascendiente o adoptante, considerando tanto al varón como a la mujer como corruptores de un menor, o que corruptor y corrompido sean del mismo sexo.
- d) Se niegue la atenuante en la pena al homicida o lesionador, al haber procurado la corrupción del descendiente o adoptado.

SEGUNDA. Atendiendo a la primera propuesta, el artículo 281 podría quedar redactado de la siguiente manera:

"Se impondrá de tres días a cinco años de prisión, al ascendiente o adoptante que mate o lesione al corruptor del descendiente o adoptado que esté bajo su potestad, al descendiente o adoptado, o a ambos, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo anterior o posterior a su consumación, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente o adoptado con el varón o mujer con quien lo sorprenda, ni con otra persona.

TERCERA. Que el Congreso del Estado, previo a la aprobación de reformas al Código Penal del Estado, independientemente del precepto de que se trate, realice un análisis comparativo no únicamente con la legislación del Distrito Federal, sino con las de otras entidades.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ALMADA BREACH, Victor y ORNELAS GUTIÉRREZ, Guillermo. (1994). "Elementos de Derecho Positivo Mexicano". Editorial Trillas. Primera edición. México, D.F.
2. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. (1999). "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa. 31ª edición. México, D.F.
3. CASTELLANOS TENA, Fernando. (1974). "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa. México.
4. Código Civil del Estado de Michoacán. (2000). Editorial Porrúa, S.A. Novena edición. México, D.F.
5. Código Penal del Estado de Campeche. Acervo Jurídico MMI. Casa Zepol.
6. Código Penal para el Estado de Baja California. Acervo Jurídico MMI. Casa Zepol.
7. Código Penal para el Estado de Chihuahua. Acervo Jurídico MMI. Casa Zepol.
8. Código Penal para el D.F. (2001). Leyes y Códigos de México. Editorial Porrúa. 61ª edición. México, D.F.
9. Código Penal para el Estado de Nuevo León. Acervo Jurídico MMI. Casa Zepol.
10. Código Penal para el Estado de Querétaro. Acervo Jurídico MMI. Casa Zepol.
11. Código Penal para el Estado de San Luis Potosí. Acervo Jurídico MMI. Casa Zepol.
12. Código Penal para el Estado de Sonora. Acervo Jurídico MMI. Casa Zepol.
13. CORTÉS IBARRA, Miguel Ángel. (1992). "Derecho Penal". Cárdenas Editor y Distribuidor. Cuarta edición. México, D.F.
14. Cuadernos de Derecho 1-d. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
15. Cuadernos Michoacanos de Derecho. (1998). Código Penal del Estado de Michoacán. Vol. 70. ABZ Editores. México.

16. Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española. MCMXCIV Océano Grupo Editorial, S.A. Barcelona, España.
17. "Diccionario Jurídico Mexicano". (1994). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. Séptima edición. México.
18. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. (1995). "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Vigésimo sexta edición. México, D.F.
19. GONZÁLEZ, Juan Antonio. (1995). "Elementos de Derecho Civil". Editorial Trillas. Séptima edición. México, D.F.
20. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. (1997). "Lecciones de Derecho Penal". Editorial Harla. Quinta Edición. México.
21. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. (1979). "La Tutela de la Vida e Integridad Humana". Tomo II. Editorial, Porrúa S.A. Cuarta edición. México, D.F.
22. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. (1996). "Delitos en Particular". Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición. México, D.F.
23. OSORIO Y NIETO, César Augusto. (1991). "Síntesis de Derecho Penal". Editorial Trillas. Tercera edición. México, D.F.
24. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. (1999). "Diccionario de Derecho Penal". Editorial Porrúa . Vigésimosexta edición. México, D.F.
25. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. (1997). "Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte general. Tercera edición. Editorial Porrúa. México, D.F.
26. PINA VARA, Rafael de. (1998). "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa. México, D.F.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
ESCUELA DE DERECHO

E N C U E S T A

PARA SUSTENTAR EL TRABAJO DE TESIS "REFORMA AL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN", CON EL FIN DE OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

OCUPACIÓN _____ EDAD _____
SEXO: FEM. _____ MASC. _____
ESTADO CIVIL: CASADO _____ SOLTERO _____ OTRO _____

CRUCE CON UNA (X) LA RESPUESTA ELEGIDA.

- 1.- ¿Tiene hijos? Sí _____ No _____
- 2.- ¿Tiene hijos varones? Sí _____ No _____
- 3.- Edades de sus hijos varones, si los tiene. _____
- 4.- ¿Considera que la mujer es capaz de cometer delitos? Sí _____ No _____
- 5.- En su opinión, la mujer es capaz de cometer delitos:
_____ Igual que los varones
_____ Menos que los varones
_____ Más que los varones
- 6.- ¿Sabe lo que es la corrupción? Sí _____ No _____
- 7.- ¿Considera que actualmente existe la corrupción de menores con motivo de las relaciones sexuales? Sí _____ No _____
- 8.- ¿Considera que los **varones menores de edad**, pueden ser corrompidos con motivo de las relaciones sexuales? Sí _____ No _____
- 9.- ¿Cree que la mujer es capaz de corromper sexualmente al varón menor de edad? Sí _____ No _____

10.- Es más frecuente que corrompa sexualmente a un menor:

_____ El hombre _____ La mujer

11.- Cuando un menor de edad es sexualmente corrompido:

_____ Le afecta igual si es hombre o mujer.

_____ Le afecta más a la mujer que al hombre.

_____ Le afecta más al hombre que a la mujer.

12.- ¿Por qué? _____

13.- ¿La corrupción de las hijas afecta a la familia?

Sí _____ No _____

14.- ¿La corrupción de los hijos varones afecta a la familia?

Sí _____ No _____

15.- ¿Por qué? _____

16.- ¿Sería usted capaz de agredir físicamente al corruptor o corruptora de un hijo varón menor de edad?

No _____ No sé _____ Sí _____

¡POR SU PARTICIPACIÓN, GRACIAS!